

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1476 DE 2011

(julio 19)

por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación administrativa será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley será investigado y declarado responsable administrativamente, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente normatividad.

Artículo 3°. *Presunción de inocencia.* Los destinatarios de esta ley se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 4°. *Jerarquía.* La actuación administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.

Artículo 5°. *Debido proceso.* El destinatario de la actuación administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 6°. *Firmeza de la decisión administrativa.* El fallo administrativo quedará en firme cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

Artículo 7°. *Celeridad del proceso.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación administrativa y cumplirá estrictamente los términos previstos en esta ley.

Artículo 8°. *Culpabilidad.* En materia administrativa queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y solo será posible atribuirla a título de dolo o culpa.

Artículo 9°. *Proporcionalidad.* Cuando se atribuya responsabilidad administrativa a los destinatarios de esta ley, el monto a pagar debe corresponder al valor del bien o del daño causado al momento de presentarse el hecho, de no ser posible su reposición o reparación.

Artículo 10. *Integración normativa.* En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.

Artículo 11. *Derecho de defensa.* Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico debidamente acreditado.

LIBRO II

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS

Artículo 12. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

Artículo 13. *Destinatarios.* Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.

También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la actuación administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio.

TÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 14. *Individualización de la responsabilidad.* Los destinatarios responden en dinero o en especie.

Cuando la responsabilidad sea en especie, se establecerá con base en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.

Artículo 15. *Responsabilidad por orden contraria a derecho.* Los daños o pérdidas que resulten de orden contraria a derecho, acarrearán igual responsabilidad administrativa para quien la impartió.

Artículo 16. *Elementos de la responsabilidad administrativa.* La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.

2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.

3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Parágrafo. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve.

Artículo 17. *Causales exonerativas de la responsabilidad.* Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor o caso fortuito.

2. El hecho de un tercero.

3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien.

Artículo 18. *Responsabilidad conjunta.* Si el daño o la pérdida fueron producidos por dos o más destinatarios de la presente ley, responderán conjuntamente. De la misma forma lo hará quien determine a otro a cometerlo.

TÍTULO III COMPETENCIA

Artículo 19. *Factores que determinan la competencia.* La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.

Artículo 20. *Competencia a prevención.* La autoridad con atribuciones administrativas del lugar donde se presente la pérdida o daño del bien, ordenará la investigación correspondiente y remitirá las diligencias practicadas dentro de los quince (15) días siguientes para que el funcionario competente continúe con el trámite.

Artículo 21. *Competencia por la cuantía.* Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

1. Inferior a dos (2) smlmv

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

2. De 2 hasta 150 smlmv

2.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia, el Secretario General o su equivalente.

2.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: el Director, el Gerente o su equivalente.

2.1.2 En la Dirección General Marítima (Dimar)

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que se desempeñe como Capitán de Puerto, Subdirector de la Dirección General Marítima, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Responsable de Señalización Marítima y los Coordinadores de Grupo, o quienes hagan sus veces.

En segunda instancia, fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

2.2 Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallarán el ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia el Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

2.3 Comandos de Fuerza

2.3.1 Ejército Nacional

En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Zonas de Reclutamiento fallará en primera instancia el Comandante de la Zona. En segunda instancia el Director de Reclutamiento y Control Reservas.

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallará en primera instancia el Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Director o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependan administrativamente.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.

2.3.2 Armada Nacional

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante.

En la Dirección de Sanidad Naval, en primera instancia el Subdirector o quien haga sus veces y en segunda el Director. En el Comando de Infantería de Marina, fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor y en segunda el Comandante de Infantería de Marina.

2.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente.

En segunda instancia, fallará el Comandante, Director o su equivalente.

Los procesos por hechos ocurridos en los establecimientos de Sanidad Militar serán conocidos en primera instancia por el respectivo Director o su equivalente y en segunda por el Subdirector de Sanidad o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Subdirector o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente en la Armada Nacional fallará en primera instancia el Comandante de la Unidad Militar y en segunda instancia el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor o similar de la respectiva Unidad de la cual dependan administrativamente.

2.3.3 Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante de la Fuerza.

2.3.3.1 Unidades Militares

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallará en primera instancia el Segundo Comandante o Subdirector según corresponda.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente.

2.4 Policía Nacional

En primera instancia fallará en su respectiva jurisdicción.

Los Directores de la Dirección General.

Los Comandantes de Zona.

Los Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Los Subcomandantes de Policía Metropolitana y de Departamento de Policía.

Los Jefes de Área Administrativa de las Escuelas de Formación y Especialización en la respectiva Escuela.

En segunda instancia, fallarán:

El Subdirector General para los fallos proferidos por los Directores de la Dirección General y Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución y le sean asignados bienes de la misma.

Directores de la Dirección General para los fallos proferidos por Comandantes de Zona.

Comandantes de Policía Metropolitana y Departamentos de Policía para los fallos proferidos por el respectivo Subcomandante.

Directores de Escuela de Formación o Especialización para los fallos proferidos por el respectivo Jefe del Área Administrativa.

3. Superior a 150 y hasta 300 smlmv

3.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente.

3.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará: El Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea Jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: El Director, el Gerente o su equivalente.

3.1.2 En Dimar

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo y en segunda instancia, el Director General Marítimo.

3.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Director Administrativo y Financiero y el Director de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia, el Jefe Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares.

3.3 Comandos de Fuerza

3.3.1 Ejército Nacional

En las Jefaturas y demás dependencias orgánicas de estas, en el Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Jefe de la Jefatura. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante del Ejército.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza. En segunda instancia el Comandante del Ejército.

En la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas y sus dependencias orgánicas fallará en primera instancia el Director de Reclutamiento. En segunda instancia el Jefe de la Jefatura de Reclutamiento.

3.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades Operativas Mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades Operativas Menores, Táctica y Técnicas del Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallarán en primera instancia el Director o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la Jefatura de Educación y Doctrina.

Unidades Militares sin Segundo Comandante o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o su equivalente, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Menor. En segunda instancia el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Mayor o su equivalente de quien falló en primera instancia.

3.3.2 Armada Nacional

En las dependencias del cuartel general de la Armada Nacional conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

3.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Comandante, Director o sus equivalentes.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o su equivalente de la Unidad Militar inmediatamente superior.

3.3.3 Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general de la Fuerza Aérea conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

3.3.3.1 Unidades Militares

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallará en primera instancia el Comandante o Director según corresponda.

En segunda instancia fallarán el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo.

3.4 Policía Nacional

En primera instancia fallarán:

El Subdirector General para los bienes asignados a la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones de la Dirección General, y a las Direcciones o Jefaturas de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía, en su Jurisdicción.

Directores Escuela de Formación o Especialización en su respectiva Escuela.

En segunda Instancia fallarán:

El Director General para los fallos proferidos por el Subdirector General.

El Director de Seguridad Ciudadana para los fallos proferidos por los Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía.

El Director Nacional de Escuelas para los fallos proferidos por los Directores de Escuela de Formación y Especialización.

4. Superior a 300 smlmv

4.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

4.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En única instancia fallará el Gerente General, Director, o su equivalente.

4.1.2 En Dimar

En primera instancia fallará el Director General Marítimo y, en segunda instancia, el Viceministro para la Gestión Institucional o su equivalente siempre y cuando sea militar en servicio activo, en caso contrario conocerá y fallará el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

4.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Jefe Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares y en segunda instancia, el Comandante General Fuerzas Militares.

4.3 En los Comandos de Fuerza

En primera instancia fallará el Comandante de Fuerza y en segunda instancia el Comandante General Fuerzas Militares.

4.4 Policía Nacional

En primera Instancia fallará el Subdirector General y en Segunda Instancia el Director General.

Artículo 22. Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional. Cuando se trate de oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva Fuerza o el Director General de la Policía Nacional.

Si se trata de miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales, agentes y soldados profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo

de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los Viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro de Defensa.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.

Artículo 23. Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Cuando el investigado fuere el Segundo Comandante de Fuerza o el Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza o el Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.

En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa Nacional.

Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 24. En la Dirección General Marítima. Cuando el Capitán de Puerto, Subdirector, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, responsable de Señalización Marítima y Coordinador de Grupo, sea un Suboficial o un Civil, fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo bajo cuya dependencia o control se encuentre la Unidad.

En segunda instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

En los casos no previstos fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo. En segunda instancia fallará el Director General Marítimo.

Artículo 25. En los casos no previstos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Serán competentes en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva fuerza y el Subdirector General de la Policía Nacional. En Segunda Instancia serán competentes el Comandante de la fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

En el Comando General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto en primera instancia y el Comandante General en segunda instancia.

Artículo 26. Cambios de estructura orgánica en el Ministerio de Defensa Nacional. Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro de Defensa mediante acto administrativo, determinará las equivalencias de las autoridades que continuarán ejerciendo la competencia administrativa.

Artículo 27. Colisión de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer y fallar un informativo administrativo, deberá expresarlo, remitiéndolo en el estado en que se encuentre dentro de los cinco (5) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en esta ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución administrativa, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos (2) o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y este resolverá de plano.

TÍTULO IV

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 28. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación para los funcionarios de instrucción y superior

competente, además de la de ser menos antiguo que él o los investigados, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Los peritos no serán recusados ni podrán declararse impedidos en razón de su grado y antigüedad.

Artículo 29. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* En caso de plantearse impedimento o ser recusado el funcionario de instrucción remitirá el proceso a quien lo designó para que resuelva.

Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica con atribuciones administrativas.

Para los eventos señalados se debe fundamentar la causal existente, aportando las pruebas pertinentes si el caso lo amerita, para que se decida de plano por el competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien sustituirá al funcionario impedido o recusado.

Artículo 30. *Improcedencia de impedimento y recusación.* No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

TÍTULO V PRECIO

Artículo 31. *Precio.* Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2°. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 32. *Reposición.* Es la entrega de un bien de similares o superiores características al que presentó la novedad, para reponer el elemento perdido o dañado, previo dictamen pericial.

La reposición, en ningún caso se autoriza para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio.

Artículo 33. *Autoridades que fijan los precios.* Corresponde a las siguientes autoridades, en cada una de las respectivas Fuerzas o dependencias, fijar los precios para efectos de descuentos, pagos o reposiciones, por pérdidas o daños de los bienes a que alude esta ley:

Ministro de Defensa Nacional, Secretario General de este Ministerio, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.

TÍTULO VI BIENES

Artículo 34. *Concepto.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como bien, toda cosa material o inmaterial de propiedad o al servicio de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 35. *Aplicación.* La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes señalados en el artículo anterior.

Los hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán investigados y fallados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta.

Artículo 36. *Cuidados con el material.* Los bienes a que se refiere la presente ley, requieren preferencial atención en todos los niveles de mando, a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia o transporte.

La custodia, cuidado y medidas de seguridad que se deben adoptar con los bienes es responsabilidad de quien los ha recibido bajo cualquier circunstancia.

Artículo 37. *Recibo y entrega de bienes.* Los bienes a que se refiere la presente ley, deberán entregarse y recibirse formalmente a través de documentos escritos en los que consten sus características y las novedades que presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el intervector si lo hubiere.

Parágrafo. Cuando por situaciones de alteración del orden público, urgencia o inminente peligro no sea posible realizar la entrega o recepción formal de los bienes, se dispondrá de medios alternos que permitan identificar las personas responsables y los bienes que se asignan o entregan provisionalmente.

LIBRO III ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TÍTULO I REGLAS DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 38. *Actuación administrativa.* La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.

Artículo 39. *Deber de informar.* Los destinatarios de la presente ley que tengan conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley, están obligados a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.

Artículo 40. *Iniciación del proceso.* El proceso administrativo podrá iniciarse de oficio, por queja, informe o cualquier otro medio que indique un daño patrimonial a bienes de que trata esta ley.

Artículo 41. *Unidad procesal.* Por cada hecho generador de responsabilidad administrativa se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviera adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas.

Artículo 42. *Averiguación previa.* En caso de duda sobre la existencia de pérdida o daño, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de dos (2) meses, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.

El auto que da inicio a la averiguación previa deberá ser comunicado, en caso de identificarse a la persona presuntamente responsable.

Artículo 43. *Auto de archivo.* Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

CAPÍTULO II

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 44. *Funcionario de instrucción.* Podrán ser designados como tales los oficiales y los suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado.

Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los no uniformados de mayor nivel jerárquico que el investigado.

El cargo de Funcionario de Instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 45. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del funcionario de instrucción las siguientes:

1. Practicar las pruebas ordenadas por la autoridad administrativa competente tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
2. Obrar de forma imparcial.
3. Respetar los derechos y garantías de los sujetos procesales.
4. Dar impulso a la actuación resolviendo las solicitudes presentadas por los sujetos procesales salvo: nulidades, cesación de procedimiento, prescripción y denegación de pruebas.
5. Dar estricto cumplimiento a los términos procesales.
6. Informar mensualmente al Fallador de Instancia el avance de la investigación.
7. Solicitar cuando lo requiera asesoría jurídica para el perfeccionamiento de la investigación.
8. Guardar la debida reserva sumarial.
9. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.
10. Entregar el expediente una vez vencido el término concedido por el Fallador de Instancia siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas ordenadas, o en su defecto solicitar prórroga para la realización de las mismas.
11. Disponer la práctica de pruebas que deban adelantarse fuera de su sede.
12. Designar Secretario si lo considera pertinente.

Artículo 46. *Secretario.* Podrán ser designados los oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales y personal civil en servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

El cargo de secretario es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 47. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del Secretario las siguientes:

1. Asistir al Funcionario de Instrucción en las diferentes diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa.
2. Foliar y organizar en forma cronológica y consecutiva el expediente.
3. Guardar la debida reserva sumarial.
4. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.
5. Legajar en cuadernos separados la documentación de carácter reservado.
6. Realizar las citaciones, comunicaciones, constancias y notificaciones que se requieran.
7. Expedir las copias del expediente que hayan sido autorizadas.
8. Facilitar el acceso del expediente a los sujetos procesales cuando así lo requieran.
9. Mantener el cuaderno de copias con el mismo contenido y folios del original.

Artículo 48. *Asesor jurídico.* Las funciones del asesor jurídico son las siguientes:

1. Brindar asesoría en todas las etapas del proceso administrativo.
2. Dar estricto cumplimiento a los términos de instrucción.
3. Velar por el cumplimiento de los términos de instrucción.
4. Controlar que se lleven de manera adecuada los libros radicadores o bases de datos actualizados.
5. Verificar el adecuado archivo de los expedientes.

Artículo 49. *Intervinientes en el proceso administrativo.* Podrán intervenir en la actuación administrativa como sujetos procesales el investigado y su defensor.

El informante y quejoso no tienen la calidad de sujeto procesal, su actuación se limita a presentar y ampliar el informe o la queja con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 50. *Derechos de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.
2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.
5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.
6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.
7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.
8. Presentar alegatos de conclusión.

Artículo 51. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto de apertura de investigación o del que ordene su vinculación.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura al investigado, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Si el investigado se encuentra en la misma ciudad de la unidad militar o policial, se deberá enviar citación para que comparezca al despacho. En caso contrario se procederá a enviar despacho comisorio.

De no ser posible la notificación personal, se le designará defensor de oficio, cargo que podrá recaer en estudiantes de consultorio jurídico con quienes se seguirá la actuación.

Notificado de la apertura del proceso administrativo, el investigado o su defensor, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

Artículo 52. *Defensor.* En los procesos administrativos también podrán ejercer como defensores, los estudiantes de Consultorio Jurídico. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; en caso de presentarse criterios contradictorios prevalecerá el del defensor.

CAPÍTULO III

Requisitos de la actuación

Artículo 53. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación administrativa debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.

Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos se fotocopiarán e incorporarán al cuaderno de copias.

El Secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por Secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas en el otro cuaderno.

Artículo 54. *Reserva.* Están sometidas a reserva las averiguaciones previas y las investigaciones administrativas. Los fallos son públicos.

Artículo 55. *Aviso a otras autoridades.* Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV Notificaciones

Artículo 56. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por aviso, por estado y por conducta concluyente.

Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber.

Artículo 57. *Notificación personal, por edicto o por aviso.* Las notificaciones personal, por edicto o por aviso, se realizarán en la forma y términos que lo establece el Código Contencioso Administrativo, para los actos administrativos particulares y concretos.

Se notificarán personalmente las siguientes actuaciones: el auto de apertura de investigación o el que ordene la vinculación, el auto que deniega total o parcialmente las pruebas solicitadas y los fallos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal procederá la notificación por edicto o por aviso según sea el caso.

Artículo 58. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren manifestado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 59. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Cuando los sujetos procesales hayan solicitado fotocopiar o revisar el expediente y el competente autorice, se entenderán notificados de todas las providencias que aparezcan en él y que por cualquier circunstancia no le hayan sido notificadas, desde cuando devuelvan el cuaderno correspondiente o reciban las copias.

Artículo 60. *Comisión para notificar.* Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del competente, se comisionará al Comandante de la Unidad del lugar donde se encuentre el investigado, remitiéndole copia de la decisión y del expediente si fuere el caso, para que la surta en el término de diez (10) días hábiles a partir de su recibo.

CAPÍTULO V

Recursos

Artículo 61. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los cuales se interpondrán por escrito ante la autoridad que profirió la providencia en el momento de la notificación o dentro de los términos establecidos en la presente ley.

Contra las actuaciones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 62. *Requisitos generales.* Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, dentro del plazo establecido, personalmente por el investigado o su defensor, indicando el nombre del recurrente, sustentando concretamente los motivos de inconformidad y la pretensión. Así mismo deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer.

Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

Artículo 63. *Oportunidad para interponerlos.* Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa.

Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Artículo 64. *Reposición.* El recurso de reposición procederá contra el fallo de única instancia para que se aclare, modifique o revoque, así como contra el auto que dispone el cierre de la investigación y los demás expresamente señalados en esta ley.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga aspectos nuevos o no decididos.

Artículo 65. *Apelación.* Procede contra los fallos de primera instancia, contra el auto que niega la práctica de pruebas y los demás expresamente señalados en esta ley.

Se concederá en el efecto suspensivo la decisión del fallo de primera instancia y la que niega totalmente la práctica de pruebas; en el efecto devolutivo cuando la negativa de la práctica de pruebas es parcial.

Artículo 66. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza o niegue el recurso de apelación.

Artículo 67. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al fallador de segunda instancia las copias pertinentes, para que decida el recurso, dentro del término de cinco (5) días subsiguientes.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en el término de dos (2) días. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Artículo 68. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

Artículo 69. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes que el funcionario competente lo decida.

Artículo 70. *Grado de consulta.* Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 71. *Fallos consultables.* Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

Artículo 72. *Trámite de la consulta.* Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior.

Dentro de la ejecutoria de los fallos consultables el investigado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

Quien resuelve la consulta podrá revisar la actuación y modificar la decisión sin límite alguno.

CAPÍTULO VI

Revocatoria directa

Artículo 73. *Procedencia.* Para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley.

TÍTULO II

MEDIOS PROBATORIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 74. *Necesidad de la prueba.* Toda decisión interlocutoria y los fallos, deben fundarse en pruebas legalmente practicadas, allegadas o aportadas al mismo.

Serán admisibles en el procedimiento contemplado en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con esta, los contemplados en el Código Contencioso Administrativo, en lo relacionado con los principios de la prueba, su admisibilidad, forma de práctica y criterios de valoración.

Artículo 75. *Carga de la prueba.* Es obligación del Estado a través de las autoridades competentes, demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa.

Artículo 76. *Libertad de pruebas.* La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la visita especial y del peritaje que se regulan en la presente ley.

CAPÍTULO II

Medios especiales de prueba

Artículo 77. *Visitas especiales.* En la práctica de visitas especiales, el competente y/o el funcionario de instrucción procederán a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, solicitará copias de documentos para incorporarlos a la investigación.

Artículo 78. *Peritaje.* La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.

La autoridad administrativa podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.

Cuando el fallador de instancia antes de proferir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen, concepto o informe no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica u obtención de otro con distinto experto que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complementen o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 79. *Perito.* Es un auxiliar de la investigación administrativa que se designa por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos u otros campos del saber, para apoyar la labor de instrucción en el esclarecimiento de los hechos y puede ser nombrado por la autoridad competente o el funcionario de instrucción.

Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos del sector defensa se podrá designar a expertos de Policía judicial, del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y demás funcionarios de la Administración Pública.

El cargo de perito es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales y sólo se designará uno (1) por cada materia según sea el caso sin importar la cuantía del proceso.

El dictamen versará sobre su especialidad y no podrá emitir juicios en aspectos de responsabilidad.

Artículo 80. *Deberes del perito.* Son deberes del perito los siguientes:

1. Rendir el dictamen dentro de los términos señalados por el funcionario que lo designó.
2. Obrar de forma imparcial.
3. Guardar la respectiva reserva sumarial.
4. Ejercer la custodia e integridad del expediente.
5. Aclarar, completar o ampliar el dictamen cuando sea requerido por el funcionario competente.

Artículo 81. *Impedimentos y recusaciones.* Salvo por el grado o la antigüedad, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los falladores de instancia y funcionarios de instrucción, debiendo resolver ambas situaciones el fallador competente.

Artículo 82. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarlo antes de su posesión y el fallador de instancia procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe el perito, los sujetos procesales podrán recusarlo por escrito debidamente fundamentado en el que se aporten las pruebas que consideren pertinentes y/o soliciten las que crean necesarias.

Notificado el perito de la recusación mediante escrito motivado informará si la acepta o no. En caso que la acepte se designará a quien deba reemplazarlo. En caso contrario, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio ordene el competente, quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al decreto de pruebas.

Si el anterior término hubiese vencido o fuere insuficiente, el funcionario competente concederá uno adicional que no podrá exceder del inicial y resolverá la recusación.

Artículo 83. *Decreto de la prueba y posesión de los peritos.* Para el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. El funcionario competente determinará los puntos que han de ser objeto del mismo. En dicho auto hará la designación del perito, y fijará día y hora para que tome posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión el perito fijará fecha y hora para iniciar el experticio solicitado y la autoridad competente le señalará término para rendir el dictamen.

2. Si el competente o el funcionario de instrucción utilizan los servicios de entidades o dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el Director de las mismas designe el funcionario idóneo que deba rendir el respectivo dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita. Tal funcionario deberá rendir el dictamen en el término que el fallador le establezca el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento por el solo hecho de la firma y se remitirá por conducto del Director de la misma entidad.

3. El perito al posesionarse deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El funcionario competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el funcionario competente lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrá el perito solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Artículo 84. *Práctica de la prueba.* En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concurra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.

2. El perito examinará los bienes o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

3. Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útiles para el dictamen, lo hará constar en este, y si el funcionario competente estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así a través de providencia motivada.

4. El perito podrá por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.

5. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Tratándose de avalúos estos se determinarán de forma numérica e incluirán el valor de la mano de obra si es el caso.

Artículo 85. *Contradicción del dictamen.* Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetarlo por error grave o pedir que se complemente o aclare. En caso que aquellos ejerciten estos derechos, el funcionario instructor remitirá el expediente al fallador.

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. El fallador decretará las que considere necesarias para resolverlo y se concederá un término de diez (10) días para practicarlas.

2. El fallador tendrá cinco (5) días para decidir la objeción; en caso de prosperar decretará de oficio un nuevo dictamen con otro perito, que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso de concederse, se correrá traslado al perito por el término de hasta diez (10) días, concepto que se notificará a los sujetos procesales contra el cual no procederá solicitud alguna.

Ante la negación de la objeción inicial, la decisión será objeto de recurso de apelación en el efecto diferido.

3. En el evento que se solicite complementación o aclaración al dictamen inicial, si lo considera procedente, el fallador accederá a la solicitud, y fijará al perito un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez (10) días.

4. De la aclaración o complementación al dictamen inicial se dará traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en estas, para lo cual se procederá de conformidad con el numeral 2° de este artículo respecto al trámite de la objeción.

5. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen inicial, y además se le objeta, no se dará trámite a la objeción sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.

Artículo 86. *Aclaración y complementación del dictamen por iniciativa del fallador de instancia.* En el evento de no contar con elementos probatorios suficientes que permitan decidir de fondo y al no haberse presentado solicitudes de objeción, aclaración o complementación por parte de los sujetos procesales, en cualquier momento y hasta antes del auto de cierre de la investigación, el fallador de instancia podrá ordenar al perito que aclare o complemente el dictamen, para lo cual le fijará un término no mayor de diez (10) días. En lo pertinente se surtirá el trámite señalado en el artículo anterior.

Artículo 87. *Apreciación del dictamen.* Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 84 y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 88. *Deber de colaboración de los servidores públicos.* Los servidores públicos tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el fallador de instancia podrá solicitar las acciones disciplinarias pertinentes.

TÍTULO III

ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

Nulidades

Artículo 89. *Causales de nulidad.* Constituyen causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para fallar.
2. La violación del derecho de defensa.
3. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación al principio de jerarquía.

Parágrafo. La nulidad será declarada por el fallador competente y no procederá por causales distintas de las previstas en este artículo.

Artículo 90. *Saneamiento de nulidades.* En cualquier estado de la actuación en que el funcionario competente advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Parágrafo 1°. En el evento que la irregularidad sea invocada por las partes o detectada por el funcionario de instrucción, deberá proceder inmediatamente a remitir el expediente al fallador correspondiente para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. La nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 91. *Término para proponer nulidades.* Las causales de nulidad podrán proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo. La solicitud deberá precisar la causal invocada, las razones en que se funda y no se podrá formular nueva petición de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El fallador competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo, con excepción de las propuestas en los alegatos de conclusión y durante el desarrollo de la segunda instancia, que serán resueltas con los fallos correspondientes.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación salvo en el proceso de única instancia que sólo procede reposición.

CAPÍTULO II

Caducidad y prescripción

Artículo 92. *Caducidad y prescripción.* La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Artículo 93. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las acciones investigadas en un solo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO III

Procedimiento abreviado

Artículo 94. *Procedimiento abreviado.* Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de descargos; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO IV

Procedimiento ordinario

Artículo 95. *Procedimiento ordinario.* Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.

Artículo 96. *Apertura de investigación.* Recibido el informe o conocida la noticia de la pérdida o daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, la autoridad administrativa, procederá de oficio o a solicitud de parte, a ordenar la apertura de la investigación administrativa.

Artículo 97. *Auto de apertura.* El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:

1. Relacionar en forma sucinta los hechos.
2. Identificar al presunto autor o autores si el informe o las pruebas existentes lo permiten.
3. Ordenar la práctica de pruebas.
4. Allegar la calidad del investigado.
5. Aportar el documento que individualice al funcionario que tenía bajo su responsabilidad, custodia o usó el bien.
6. Nombrar funcionario de instrucción si lo considera pertinente.
7. Informar a la dependencia encargada de llevar el registro de las investigaciones.
8. Notificar al inculcado la apertura de investigación y los derechos que le asisten.

Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la actuación no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.

Artículo 98. *Nombramiento de Secretario.* El Funcionario de Instrucción podrá designar un secretario para que actúe en la investigación, quien tomará posesión del cargo.

Artículo 99. *Término para la instrucción.* El término de instrucción de la investigación administrativa, será de seis (6) meses si es un solo investigado y de doce (12) meses si son dos o más. Recibido el expediente, el fallador de primera instancia procede a su estudio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Si la investigación no se encuentra perfeccionada la regresará al instructor para surtir las diligencias faltantes. Realizadas estas, o no habiendo diligencias por practicar dicta un auto declarando cerrada la investigación y correrá traslado para alegatos de conclusión, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 100. *Suspensión de términos.* Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 101. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el fallador de primera instancia entrará a proferir fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso de que los investigados sean dos o más el término se ampliará por treinta (30) días hábiles.

Artículo 102. *Recursos.* Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO V

Cesación de procedimiento

Artículo 103. *Cesación de procedimiento.* En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho

investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento.

CAPÍTULO VI

Fallo de primera instancia

Artículo 104. *Término para fallar.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de treinta (30) días. En caso de que los inculcados sean dos (2) o más el término se ampliará en treinta (30) días más.

Artículo 105. *Requisitos del fallo.* El fallo debe ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. La identidad y calidad del bien.
3. Resumen de los hechos.
4. Análisis y valoración jurídica probatoria.
5. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa.
6. Valoración de los alegatos de conclusión.
7. Las razones de la declaratoria de responsabilidad administrativa o de la exoneración.
8. La decisión declarativa de responsabilidad o de exoneración.

Parágrafo. Si fueren varios los investigados, los análisis correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se realizarán por separado.

CAPÍTULO VII

Fallo de segunda instancia

Artículo 106. *Segunda instancia.* La autoridad competente deberá decidir la apelación o consulta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el expediente. En caso de que los investigados sean dos (2) o más el término se ampliará treinta (30) días más.

Si lo considera necesario decretará pruebas de oficio las cuales deberán ser practicadas dentro de los quince (15) días siguientes, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará en la forma indicada en el inciso anterior.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

Descuento

Artículo 107. *Procedencia.* El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

Artículo 108. *Procedimiento.* Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.
2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.
3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.

5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO II

Bajas de material

Artículo 109. *Competencia.* Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible.

En ningún caso se autoriza la reposición en lo referente a armamento, municiones y demás bienes que se encuentren fuera del comercio. El elemento que sustituya a otro deberá ser de las mismas o superiores características.

CAPÍTULO III

Fondo de Garantía

Artículo 110. *Liquidación Fondo de Garantía.* El Director Administrativo, Financiero o Jefe Logística o quien haga sus veces en las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, sus unidades adscritas y vinculadas e institutos descentralizados, ordenarán la liquidación del Fondo de Garantía de que trataba el numeral 37 del artículo 1° del Decreto 791 de 1979 y la devolución de los dineros a quienes los hayan aportado; si no fuere posible establecer la identidad de los interesados, previo el agotamiento de los mecanismos para identificarlos y ubicarlos, se incorporarán al presupuesto de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Seguros

Artículo 111. *Seguros.* Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación, ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.

Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la actuación administrativa correspondiente.

TÍTULO V

VIGENCIA

Artículo 112. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2591 DE 2011

(julio 19)

por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara - 020 de 2011 Senado, "por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política" (Primera Vuelta).

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República, remitió a la Presidencia de la República, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 020 de 2011 Senado, "por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política" (Primera Vuelta).

Que con oficio de fecha 27 de abril de 2011, dirigido al Presidente de la Cámara de Representantes, los Representantes a la Cámara Carlos Arturo Correa Mojica, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Camilo Andrés Abril Jaimes, Miguel Gómez Martínez, Carlos Germán Navas Talero, Hernando Alfonso Prada Gil, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Juan Carlos Salazar Uribe, Germán Varón Cotrino y Jorge Enrique Rozo Rodríguez, presentan ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes en su condición de autores, el Proyecto de Acto Legislativo, "por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política", quedando radicado con el número 216 con su correspondiente exposición de motivos conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de iniciar su trámite legislativo constitucional.

Que el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes con fecha 27 de abril de 2011, pasa al Despacho del señor Presidente de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política" y a su vez la Presidencia de la Cámara de Representantes reparte a la Comisión Primera Constitucional Permanente, enviándose copia del mismo a la Imprenta Nacional para su publicación de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, quedando publicado en la *Gaceta del Congreso* número 206 del 27 de abril de 2011.

Que el 28 de abril de 2001 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, designa como ponentes para primer debate a los Representantes Gustavo Puentes y Carlos Correa (Coordinadores), Camilo Abril, Miguel Gómez, Rubén Darío Rodríguez, Juan Carlos Salazar, Germán Varón, Jorge E. Rozo, Alfonso Prada y Germán Navas Talero.

Que el 3 de mayo de 2011, el Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe el informe de ponencia para primer debate el Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política", quedando su publicación en la *Gaceta del Congreso* número 226 del 3 de mayo de 2011, anunciado para discusión y votación el día 3 de mayo de 2011, según consta en el Acta número 58 de esa misma fecha.

Que el 4 de mayo de 2011 comienza la discusión y votación del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política". Se somete a consideración y votación la proposición con que termina el informe de ponencia, siendo aprobado por unanimidad. Posteriormente la Presidencia concede el uso de la palabra al Viceministro de Justicia, quien deja ver la importancia para el Gobierno del proyecto y hace una breve explicación. La Presidencia concede la palabra a uno de los Representantes quien manifiesta se debe hacer una modificación a los artículos 251 y 235 de la Constitución y además presenta una proposición sustitutiva al artículo 1° de la ponencia. La Presidencia somete a consideración y votación del articulado del proyecto (4 artículos), los cuales son aprobados. La Presidencia somete a consideración y votación el nuevo título "por el cual se reforma la Constitución Política", siendo aprobado por unanimidad. Se somete a consideración y votación para que este proyecto tenga un segundo debate, lo que se aprueba por unanimidad. Seguidamente se nombran Ponentes a los Representantes Gustavo Puentes y Carlos Correa como Coordinadores, Camilo Abril, Miguel Gómez, Rubén Darío Rodríguez, Juan Carlos Salazar, Germán Varón, Jorge E. Rozo, Alfonso Prada, Germán Navas Talero y Carlos Edward Osorio Aguiar.

Que el 11 de mayo de 2011, se recibe la ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política".

Que la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 11 de mayo de 2011, recibe para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 249 del miércoles 11 de mayo de 2011, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara. Igualmente en la misma *Gaceta* se publica el pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el

numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política, lo mismo que el texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Acto legislativo número 216 de 2011 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política.

Que la Secretaría General en Sustanciación de ponencia de segundo debate de fecha 18 de mayo de 2011, informa que en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 62 de mayo 17 de 2011, previo su anuncio en día 11 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 61. El texto definitivo de Plenaria en Cámara quedó publicado en la *Gaceta del Congreso* número 286 del viernes, 20 de mayo de 2011.

Que con fecha 18 de mayo de 2011 el Presidente de la Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, remite el Expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”.

Que la Jefe Sección de Leyes del Senado de la República, en Sustanciación de Tránsito a Senado de la República, con fecha 18 de mayo de 2011, recibe de la Cámara de Representantes, el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 020 de 2011 Senado, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”.

Que el 19 de mayo de 2011 la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, recibe el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2011 Senado, 216 de 2011 Cámara, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”.

Que el 19 de mayo de 2011, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la Mesa Directiva como consta en el Acta MD-33, designa como ponentes de este proyecto a los Senadores Jorge Eduardo Londoño (Coordinador), Roberto Gerlén Echeverría, Jesús Ignacio García Valencia, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Hemel Hurtado Angulo, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

Que el 25 de mayo de 2011, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, recibe un documento de parte del Secretario General del Senado de la República donde remite un impedimento negado el 17 de mayo de 2011, en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes donde se discutió esta iniciativa.

Que el 31 de mayo de 2011, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, recibe ponencia para primer debate de esta iniciativa suscrita por todos los ponentes. Esta ponencia se envía a Leyes de Senado para su publicación en la *Gaceta del Congreso* número 336 del martes, 31 de mayo de 2011.

Que el 1° de junio de 2011, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, acorde al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003 y por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría informa que en la próxima sesión se discutirá y votará esta iniciativa para primer debate.

Que el 2 de junio de 2011 se da lectura por Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, la proposición con que termina el informe de ponencia suscrito por la totalidad de los ponentes y mediante votación nominal es aprobado el título y su respectivo tránsito a la Plenaria del Senado. Seguidamente la Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa (Coordinador), Roberto Gerlén Echeverría, Jesús Ignacio García Valencia, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Hemel Hurtado Angulo y Luis Carlos Avellaneda Tarazona, con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

Que el 8 de junio de 2011 la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente recibe ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2011 Senado, 216 de 2011 Cámara, previa autorización de la Presidencia y Secretaría de la Comisión, se envía a la Sección de Leyes de Senado para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 394 del miércoles, 8 de junio de 2011.

Que con oficio de fecha 15 de junio de 2001 el Presidente del Senado de la República, remite al Presidente de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2011 Senado, 216 de 2011 Cámara, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”, donde informa que en Sesión Plenaria del Senado de la República fue aprobado el día 14 de junio de 2011, con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario. Dicho proyecto quedó publicado en la *Gaceta del Congreso* número 423 del día martes 14 de junio de 2011.

Que en Sustanciación de la Comisión Accidental de Mediación de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, informa que en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes de fecha 16 de junio de 2011, fue considerado y aprobado el informe de la Comisión Accidental de Mediación el Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 020 de 2011 Senado, “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política” (Primera Vuelta). Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 73 de junio 16 de 2011, previo su anuncio el día 15 de junio de 2011, según Acta de Sesión plenaria número 72.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la publicación del Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 020 de 2011 Senado, “por el cual se refor-

ma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política” (Primera Vuelta), el cual quedará así:

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO

(Primera Vuelta)

por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así: (...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicéfiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicéfiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2560 DE 2011

(julio 15)

por el cual se autoriza el ingreso de los visitantes turistas mexicanos a Colombia con el documento nacional de identidad entre julio 15 y agosto 20 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto 4000 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 del Decreto 4000 de 2004 señala que la persona que pretenda ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible.

Que el mismo artículo señala, que los extranjeros que pretendan ingresar al territorio nacional en calidad de visitantes, deberán presentarse ante la autoridad migratoria con los requisitos establecidos en el inciso anterior y el ticket de salida del país.

Que de acuerdo al artículo 9° de la Constitución Política de Colombia, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Que en materia migratoria, salvo la excepción de exigencia de visado para el ingreso a Colombia como turistas a los ciudadanos mexicanos, no existe a la fecha un instrumento bilateral que permita, como sucede con los turistas de los países

miembros de la CAN y de Mercosur, ingresar a Colombia únicamente presentando el documento nacional de identidad.

Que en aras de la realización en Colombia del Mundial de Fútbol Sub-20 de la FIFA, en el cual la selección de fútbol masculino de México se encuentra clasificada, se hace necesario facilitar el ingreso de los turistas de México durante dicho certamen, para lo cual se les exonerara durante el tiempo de duración del evento de la presentación del pasaporte.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Los visitantes turistas de nacionalidad mexicana que ingresen a Colombia entre el 15 de julio de 2011 y el 20 de agosto de 2011, podrán hacerlo presentando ante la autoridad migratoria su documento nacional de identidad, el tiquete de salida del territorio colombiano y diligenciando la tarjeta migratoria dispuesta para estos efectos.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación del pasaporte para los visitantes turistas de nacionalidad mexicana durante el período arriba indicado será un requisito optativo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica transitoriamente el artículo 66 del Decreto 4000 de 2004 y las demás normas sobre la materia, dentro de su estricto ámbito de aplicación, es decir, únicamente para visitantes turistas de nacionalidad mexicana que ingresen a Colombia entre el 15 de julio de 2011 y el 20 de agosto de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Mónica Lanzetta Mutis.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Felipe Muñoz Gómez.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 286 DE 2011

(julio 19)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Sergio Espinosa Posada, como Cónsul Honorario de Finlandia en la ciudad de Barranquilla.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2583 DE 2011

(julio 19)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 33 y 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de conformidad con el artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 1420 de 2010, por la cual se decreta el Presupuesto

General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, el cual se liquidó mediante el Decreto 4803 de 2010;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que el Gobierno de la República de Colombia a través del Convenio de Concesión de Subvención de Cooperación Internacional Expediente número 03000549/2132/10 del 30 de noviembre de 2010 celebrado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo AECID y el Ministerio del Interior y de Justicia, recibió la suma de €300.000 Euros para el Programa de Justicia y Derechos Humanos en Colombia Fase 1, recursos de donación que se requieren adicionar al Presupuesto de Inversión del Ministerio del Interior y de Justicia a través del proyecto “Diagnóstico y Diseño del Centro de Estudios Jurídicos Nacional”;

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia y cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del Presupuesto de Rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporan al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto;

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, con Oficio número OFI11-25818-OAP-0110 del 22 de junio de 2011, solicita la incorporación de los recursos donados por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, AECID, en virtud del Convenio de Concesión de Subvención de Cooperación Internacional celebrado entre el Ministerio del Interior y de Justicia y esa Agencia, por valor de \$573.999.800;

Que el Coordinador del Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante comunicación del 5 de julio de 2011, certificó la existencia de quinientos setenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$573.999.800,00) moneda corriente, provenientes de los recursos del Convenio número 03000549/2132/10 celebrado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, AECID, y el Ministerio del Interior y de Justicia;

Que mediante Oficio DIFP-20112650002816 del 20 de junio de 2011 el Departamento Nacional de Planeación conceptúa favorablemente sobre la adición de quinientos setenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$573.999.800,00) moneda corriente, al Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio del Interior y de Justicia;

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, en la suma de quinientos setenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$573.999.800,00) moneda corriente, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	573.999.800
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	573.999.800

Artículo 2°. *Adición al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones.* Adiciónase el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, en la suma de quinientos setenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$573.999.800,00) moneda corriente, según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 3701 MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA			
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	573.999.800		573.999.800
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN	573.999.800		573.999.800

Artículo 3°. *Liquidación de la adición del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, en la suma de quinientos setenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$573.999.800,00) moneda corriente, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	573.999.800
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	573.999.800

Artículo 4°. *Liquidación de la adición del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones.* Adiciónase el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones del Presupuesto

General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, en la suma de quinientos setenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (\$573.999.800,00) moneda corriente, según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 3701			
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA			
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	573.999.800		573.999.800

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto. Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS

CONCEPTO	TOTAL
RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	573.999.800
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	573.999.800
2.7 OTROS RECURSOS DE CAPITAL	
TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL	573.999.800

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Cta Prog	Subc Subp	Objg Proy	Ord Spry	Rec	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCIÓN 3701								
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA								
					TOTAL PRESUPUESTO	573.999.800		573.999.800
					C. INVERSIÓN	573.999.800		573.999.800
					UNIDAD 3701-01	573.999.800		573.999.800
					GESTIÓN GENERAL			
410					INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	573.999.800		573.999.800
410	800				INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	573.999.800		573.999.800
410	800	1			DIAGNÓSTICO Y DISEÑO DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS NACIONAL	573.999.800		573.999.800
				15	DONACIONES	573.999.800		573.999.800

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1926 DE 2011

(julio 14)

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID – hasta por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.000.000) o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el literal (b) del artículo 8° del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, la Ley 781 de 2002, y la Ley 1366 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1509 del 27 de mayo de 2010 se autorizó a la Nación para gestionar empréstitos externos de libre destinación con Entidades Financieras Internacionales, Organismos Multilaterales, Entidades de Fomento y/o Gobiernos hasta por la suma de mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000.000) o su equivalente en otras monedas;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada en el considerando anterior, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación contrató la suma de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000.000), quedando un cupo disponible para gestionar de mil cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.400.000.000);

Que en desarrollo de la autorización conferida por la resolución mencionada en el primer considerando, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación gestionó la contratación de un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.000.000);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 1° de junio de 2011 emitió concepto definitivo favorable para que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación contraten un empréstito externo, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.000.000) o su equivalente en otras monedas, para el Programa de Apoyo a la Política de Logística, con destino al financiamiento de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno Nacional, según consta en certificación del 1° de junio de 2011 suscrita por la Secretaría Técnica de dicha Comisión;

Que el literal (b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, establece que la celebración de los contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para suscribir los contratos, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la minuta definitiva de los mismos;

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2011-019453 de fecha 17 de junio de 2011, aprobó el texto de la minuta del contrato de Apoyo a la Política de Logística a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.000.000),

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización celebración empréstito externo.* Autorizar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para celebrar el empréstito externo “Programa de Apoyo a la Política de Logística” con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de trescientos millones de dólares (US\$300.000.000) destinado a la financiación de las apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones Financieras.* Los términos financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo primero de la presente Resolución, son los siguientes:

- Plazo Total: Veinte (20) años.
- Período de Gracia: Cinco (5) años.
- Tasa de Interés: Facilidad Unimonetaria con tasa de interés basada en LIBOR (3 meses).
- Comisión de Inspección y Vigilancia: Hasta el uno por ciento (1%) del monto del Financiamiento.
- Comisión de Crédito: Hasta el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) sobre saldos no desembolsados.

Artículo 3°. *Otros términos y Condiciones Financieras.* Los demás términos y condiciones a las cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán los contemplados en la minuta de contrato de préstamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 2-2011-019453 radicado el 17 de junio de 2011.

Artículo 4°. *Inclusión en la Base de Datos y Reporte.* Esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 5°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación (DNP), del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 2011

(julio 14)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

El Director General del Presupuesto Público Nacional (E), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4803 del 29 de diciembre de 2010, "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregidos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere precisar el código de una fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente sobre esta operación en sus comunicaciones DIFP20112650002116 del 17 de mayo de 2011 y 6.3.0.2.3-2011-015328 del 23 de junio de 2011, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cambio de Recurso.* Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

SECCIÓN 3201

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD 320101

GESTIÓN GENERAL

PROGRAMA	520	ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
SUBPROGRAMA	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE
PROYECTO	69	IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA DE ACCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN COLOMBIA - PREVIO CONCEPTO DNP

Dice:

RECURSO	14	PRÉSTAMOS DESTINACIÓN ESPECÍFICA	\$50.000.000
Debe decir:			
RECURSO	13	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	\$50.000.000

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

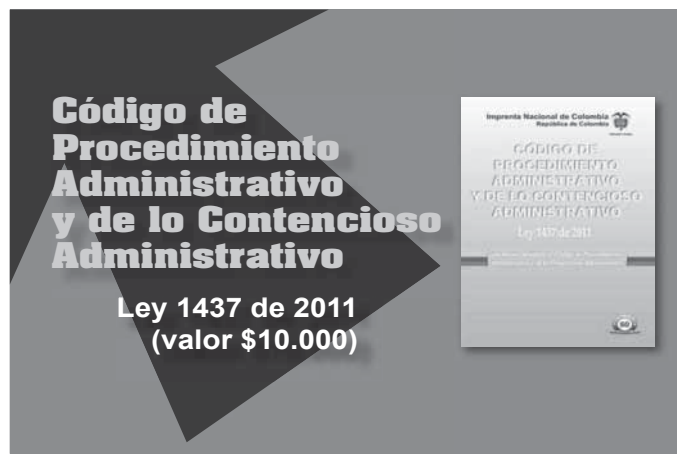
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2011.

El Director General del Presupuesto Público Nacional (E),

José Mauricio Cuestas Gómez.

(C. F.)



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

CONSTANCIA DE DEPÓSITO CAMBIO JUNTAS DIRECTIVAS

Dirección Territorial de Cundinamarca

Inspector Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Número 137-JD-2011

CIUDAD: BOGOTÁ	FECHA:	DD 13	MM 6	AA 2011	HORA	2:48 p.m.
ORGANIZACIÓN SINDICAL						
GRADO	1º Sindicato		X	2º federación	3º Confederación	
CLASIFICACIÓN	Industria	X	Rama o actividad	Base	Oficios Varios	
NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "SINDITRAC"					
PERSONERÍA JURÍDICA O REGISTRO SINDICAL	01834			FECHA	DD 19	MM 05
DOMICILIO PRINCIPAL	BOGOTÁ D.C./ CUNDINAMARCA					
CAMBIO	-----			TOTAL	PARCIAL	
JUNTA PRINCIPAL	-----				X	
SUBDIRECTIVA SECCIONAL	-----					
COMITÉ SECCIONAL	-----					
INTEGRANTES						
NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CARGO			
MIGUEL A. FELICIANO	17042106		PRESIDENTE			
PEDRO ÁLVAREZ	17150368		VICEPRESIDENTE			
JULIO CHINCHILLA	19155787		SECRETARIO GENERAL			
JUAN CARLOS TOLOSA	79696813		TESORERO			
RITO A. CÁRDENAS	17050551		FISCAL			
LUCAS PIEDRA	19059372		SECRETARÍA ORGANIZACIÓN			
JAIR DUQUE	11383423		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y PROPAGANDA			
ÉDGAR CORTÉS	79625069		SECRETARÍA DE DEPORTES			
DANIEL GUTIÉRREZ	79207525		SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS			
HENRRY ESPINEL DÍAZ	79413751		SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL			
DEPOSITANTE						
NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CARGO			
MIGUEL ÁNGEL FELICIANO	17042106		PRESIDENTE			
REQUISITOS (Artículo 2°, inciso 2° Decreto 1194 de 1994)						

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101727 18-VII-2011. Valor \$46.800.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1181 DE 2011

(julio 18)

por la cual se declara el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 18 0484 de 2011.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto 880 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 4500 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 0484 del 7 de abril de 2011, declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural en el nodo Cusiana y en todos los puntos de entrada y todos los puntos de salida del Sistema Nacional de Transporte del Interior del país, a partir de las 00:00 horas del 8 de abril de 2011, exceptuando los Puntos de Entrada y Salida del gasoducto Cusiana-Apiay-Usme.

Que mediante Resolución 18 0552 del 19 de abril de 2011, se declaró el cierre parcial del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante Resolución 18 0484 del 7 de abril de 2011, excepto el tramo Mariquita – Neiva, teniendo en cuenta que el gasoducto Santa Rita – City Gate Saldaña que conecta los campos de Don Pedro y Monserrate al Sistema Nacional de Transporte continuaba indisponible y no se tenía certeza respecto de la fecha en que se pudiera restablecer el suministro de gas natural desde dichos campos.

Que en comunicación con radicado número 2011036530 del 12 de julio de 2011 la empresa Hocol S.A. informó a la Dirección de Gas del Ministerio de Minas y Energía la finalización del mantenimiento en la Estación Santa Rita y el reinicio de producción de gas de los campos productores Don Pedro y Monserrate.

Que de acuerdo con la información suministrada por Hocol S.A., el Consejo Nacional de Operación de Gas mediante comunicación con radicado número 2011037105 del 14 de julio de 2011 recomendó al Ministerio de Minas y Energía levantar el evento de Racionamiento Programado declarado mediante la Resolución 18 0484 del 7 de abril de 2011.

Que a la fecha, se encuentran superadas las condiciones que dieron origen al Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 180484 de 2011.

Que el Ministerio de Minas y Energía en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar, a partir del día 20 de julio de 2011 a las 00:00 horas, el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural en el interior del país, declarado mediante Resolución 18 0484 del 7 de abril de 2011.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.
(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2570 DE 2011

(julio 19)

por el cual se modifica el Decreto 2190 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 3ª de 1991 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional debe dirigir y ejecutar la política en materia de vivienda dirigida con miras a la generación de unidades habitacionales que permitan solucionar el déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda para la población colombiana con menores ingresos y mayores condiciones de vulnerabilidad, en especial aquella no vinculada al sistema formal del trabajo.

Que para una efectiva utilización de los subsidios de vivienda de interés social que el Fondo Nacional de Vivienda asigna a los hogares, el Decreto 2190 de 2009 estableció una estructura de asignación del subsidio en la que la postulación por parte de los hogares se efectúa para la adquisición de una unidad habitacional en un plan de vivienda específico, al que previamente el citado Fondo le ha definido unos cupos que exclusivamente indican el número máximo de subsidios de los que podrá ser receptor el plan del caso con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional y dentro de los denominados “Concursos de Esfuerzo Territorial Nacional” y “Concursos de Esfuerzo Territorial Departamental”.

Que el párrafo 3° del artículo 19 del Decreto 2190 de 2009 establece que los planes de vivienda que resulten calificados conforme al proceso establecido en el citado artículo 19 serán incorporados en el Banco de Proyectos Habitacionales, y estarán disponibles en todo momento para que el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, los utilice dentro del proceso de distribución de Recursos de los Concursos de Esfuerzo Territorial Nacional o Departamental.

Que con el fin de garantizar que el Banco de Proyectos Habitacionales se constituya en un inventario efectivo de planes de vivienda a los que puedan destinarse subsidios familiares de vivienda por parte del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, es necesario establecer un esquema de uso preferente de dichos planes de vivienda en los procesos de definición de los cupos en los Concursos de Esfuerzo Territorial y Departamental que les permitan ser receptores de los recursos destinados a la asignación de subsidios familiares de vivienda a los hogares que se postulen para su utilización en dichos proyectos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el párrafo 3° del artículo 19 del Decreto 2190 de 2009, el cual quedará así:

Párrafo 3°. Una vez que el plan de vivienda reciba su calificación, será incorporado en el Banco de Proyectos Habitacionales de la Entidad Evaluadora, el cual estará disponible en todo momento para que el Fondo Nacional de Vivienda, o la entidad que haga sus veces, lo utilice dentro de los procesos de definición de cupos para los planes de vivienda que se presenten para los Concursos de Esfuerzo Territorial Nacional o Departamental.

Los planes de vivienda incorporados conforme a lo aquí previsto, que no hubieren sido beneficiados con los cupos máximos de que trata el artículo 20 del presente decreto, podrán ser utilizados con preferencia para definiciones posteriores de cupos que realice el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces,

para los Concursos de Esfuerzo Territorial Nacional o Departamental, todo ello en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución.

Artículo 2°. Modificar el artículo 20 del Decreto 2190 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 20. Ordenamiento de los planes de soluciones de vivienda. Con base en los resultados de la calificación, el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, ordenará secuencialmente los planes de vivienda según el concurso al que correspondan, hasta completar un número de unidades equivalente al monto de los recursos disponibles. De esta forma, la cantidad de unidades habitacionales de dichos planes determinará el cupo o número máximo de subsidios que con posterioridad, y conforme a lo dispuesto en el presente decreto, podrán asignarse para los hogares que se postulen para cada uno de ellos. En el caso del Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental, el orden secuencial se establecerá entre los planes de vivienda de cada departamento.

Serán beneficiarios preferenciales de los cupos de recursos destinados para los Concursos de Esfuerzo Territorial Nacional o Departamental, los planes de soluciones de vivienda que correspondan a macroproyectos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conforme la normatividad vigente.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Uribe Botero.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001375 DE 2011

(julio 11)

por la cual se aprueba una emisión postal.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 91 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 asigna como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

Que es prerrogativa exclusiva del gobierno de Colombia como Estado miembro de la Unión Postal Universal la producción de sellos postales o estampillas en el territorio nacional.

Que mediante Decreto 555 de 2009, se reorganizó el consejo Filatélico, como órgano asesor del Ministerio, asignándosele la función de proponer políticas filatélicas y lineamientos que permitan la aprobación de la programación anual de emisiones postales.

Que este año la Policía Nacional conmemora los cincuenta (50) años de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo, la cual fue creada en el año de 1961.

Que los carabineros prestan un excepcional servicio en el país con énfasis en los departamentos de Cundinamarca, Meta, Vaupés, Arauca, Casanare y Vichada.

Que uno de los principales propósitos de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo es implementar un programa que permita mejorar la especialidad del carabiniere buscando solucionar los problemas de seguridad en el área rural.

Que el Consejo Filatélico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 3° del Decreto 555 de 2009, en sesión del 5 de abril de 2011, examinó y conceptuó favorablemente sobre una emisión postal en conmemoración de los cincuenta (50) años de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo”,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar una emisión postal en conmemoración de los cincuenta (50) años de la Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo.

Artículo 2°. Ordénese a Servicios Postales Nacionales S.A. la producción y puesta en circulación de la emisión postal a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2011.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001395 DE 2011

(julio 14)

por la cual se aprueba una emisión postal.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 91 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 asigna como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

Que es prerrogativa exclusiva del gobierno de Colombia como Estado miembro de la Unión Postal Universal la producción de sellos postales o estampillas en el territorio nacional.

Que mediante Decreto 555 de 2009, se reorganizó el consejo Filatélico, como órgano asesor del Ministerio, asignándosele la función de proponer políticas filatélicas y lineamientos que permitan la aprobación de la programación anual de emisiones postales.

El departamento Norte de Santander fue creado en 1910, es una importante zona histórica del país, y debido a sus recursos naturales, su ubicación geográfica así como la pujanza y talento de su gente, es un importante polo comercial del país.

Que el Consejo Filatélico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 3° del Decreto 555 de 2009, en sesión del 5 de abril de 2011, examinó y conceptuó favorablemente sobre una emisión postal denominada “Departamentos de Colombia, Norte de Santander,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar una emisión postal denominada “Departamentos de Colombia, Norte de Santander.

Artículo 2°. Ordénese a Servicios Postales Nacionales S.A. la producción y puesta en circulación de la emisión postal a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2011.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002396 DE 2011

(julio 19)

por la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía AI – 004 de 2011, se designa el Comité Habilitador Jurídico, se confirman los Comités Habilitador Financiero y Técnico y Evaluador Técnico.

El Secretario General del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por los numerales 1° y 3° del artículo 11, el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, así como la Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003, adicionada por la Resolución número 010912 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, determina la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, para escoger contratistas y celebrar contratos, en el jefe o representante de la respectiva entidad.

Que el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, establece “La Entidad, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos (...)”.

Que en virtud de la Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003, adicionada por la Resolución número 010912 de 2003 el señor Ministro de Transporte delegó en el Secretario General la competencia para la realización de licitaciones, concursos y convocatorias públicas y la adjudicación para la celebración de contratos con formalidades plenas sin límite de cuantía y la de los contratos sin formalidades plenas, requeridos para el cumplimiento de la misión institucional.

Que el artículo 2° de la citada resolución, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para la actividad contractual.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general

y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (entre otros).

Que dentro de las herramientas tecnológicas del Ministerio de Transporte resulta indispensable contar con un servicio de correo electrónico bajo una tecnología y versión actualizada, en alta disponibilidad, garantizando niveles de seguridad y de georredundancia para la adecuada prestación del servicio; por lo anterior se hace necesario contratar el **Servicio de Correo Electrónico en la Nube para el Ministerio de Transporte Mediante la Implementación de una Solución Integral de Mensajería Electrónica por Suscripción.**

Que previamente se ha analizado la conveniencia y justificación para contratar este servicio, y se encuentra debidamente elaborado el pliego de condiciones a que hace relación el artículo 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 3° y 6° del Decreto 2474 de 2008, el cual fue adelantado por la Secretaría General a través del Grupo de Informática del Ministerio de Transporte.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 2474 de 2008, los artículos 5° y 12 de la Ley 1150 de 2007, se publicó en el Portal Único de Contratación el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones desde el 22 de junio y hasta el 11 de julio de 2011.

Que dentro del plazo previsto para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, se recibieron observaciones por parte de las empresas ITREHA y GSE y de la persona natural Yuri Sacristán, las cuales fueron publicadas con su respectiva respuesta en el Portal Único de Contratación.

Que de acuerdo con el certificado de disponibilidad presupuestal número 267 del 3 de junio de 2011, existen los recursos para el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número AI 004 de 2011, por un valor de **doscientos trece millones cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos pesos moneda corriente (\$213.447.900,00) m/cte., incluido IVA.**

Que el Decreto número 2474 de 2008, en su artículo 12, parágrafo 2°, determina la conformación de un Comité Asesor que deberá realizar la evaluación de las propuestas de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones.

Que de conformidad con el numeral 9 del Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía número AI-004 de 2011, se hace necesario conformar el Comité habilitador Jurídico y confirmar los Comités Habilitador Financiero y Técnico, quienes deberán verificar los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones.

Que mediante el presente acto administrativo se adopta el pliego de condiciones para la Selección Abreviada de Menor Cuantía número AI-004 de 2011 y se designa el Comité Habilitador Jurídico y se confirman los Comités Habilitador Financiero y Técnico y Evaluador Técnico, el cual forma parte integral de la presente resolución, y que se publicará como pliego definitivo desde el 19 de julio y hasta el 4 de agosto de 2011.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número AI-004 de 2011, cuyo objeto es “**Servicio de Correo Electrónico en La Nube para el Ministerio de Transporte Mediante La Implementación de una Solución Integral de Mensajería Electrónica por Suscripción**” y designar el Comité Habilitador Jurídico, y Confirmar los Comités Habilitador Financiero y Técnico y Evaluador Técnico.

Artículo 2°. El proceso de selección que se adelantará será a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

Artículo 3°. El cronograma de la Selección Abreviada número AI-004 de 2011 será el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Publicación Aviso de Convocatoria	22 DE JUNIO DE 2011	
Publicación de Proyecto de Pliego de condiciones, Estudios y documentos previos	22 DE JUNIO DE 2011	11 DE JULIO DE 2011
Observaciones al Proyecto de Pliego de condiciones por parte de los proponentes.	22 DE JUNIO DE 2011	11 DE JULIO DE 2011
Elaboración de las Respuestas a las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones	12 DE JULIO DE 2011	
Publicación respuestas a las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones	13 DE JULIO DE 2011	
Resolución de apertura	19 DE JULIO DE 2011	
Publicación pliego de condiciones definitivo	19 DE JULIO DE 2011	4 DE AGOSTO DE 2011
Manifestación de interés en participar en el proceso	21 DE JULIO DE 2011	25 DE JULIO DE 2011
Audiencia de sorteo en caso que los interesados en participar sean superiores a diez (10)	26 DE JULIO DE 2011	
Apertura del proceso e inicio plazo para presentar propuestas	19 DE JULIO DE 2011	
Consulta de Pliego Definitivo	19 DE JULIO 2011	
Observaciones al Pliego de condiciones	21 DE JULIO DE 2011	27 DE JULIO DE 2011
Respuesta a las Observaciones del Pliego de Condiciones		1° DE AGOSTO DE 2011
Modificación al Pliego de Condiciones (adendas)		2 DE AGOSTO DE 2011

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Cierre del proceso de selección abreviada. Presentación del sobre Número 1 – propuesta general y sobre número 2 – Oferta Económica	4 DE AGOSTO DE 2011 Hora 10:00 a. m. GRUPO INFORMÁTICA - Of. 106 Ministerio de Transporte Avenida Eldorado – CAN	
Habilitación jurídica y técnica y Evaluación técnica	5 DE AGOSTO DE 2011	10 DE AGOSTO DE 2011
Informe de evaluación en Secretaría General	11 DE AGOSTO DE 2011	16 DE AGOSTO DE 2011
Observaciones de los proponentes al informe de evaluación	11 DE AGOSTO DE 2011	16 DE AGOSTO DE 2011
Respuesta a las observaciones del Informe de evaluación y apertura sobre número 02	18 DE AGOSTO DE 2011 Hora 10:00 a. m. GRUPO INFORMÁTICA - Of. 106 Ministerio de Transporte Avenida Eldorado – CAN	
Adjudicación	19 DE AGOSTO DE 2011	

Artículo 4°. Los interesados podrán consultar el pliego de condiciones en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co a partir del 19 de julio de 2011.

De igual manera el pliego de condiciones estará a disposición de los interesados en el Edificio del Ministerio de Transporte Avenida Eldorado – CAN – Grupo de Informática, Oficina 106 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 5°. Convocar a las Veedurías Ciudadanas para que puedan desarrollar su actividad durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual del presente proceso de selección.

Artículo 6°. Designar como integrantes del Comité Habilitador Jurídico, y confirmar como integrantes del Comité Habilitador Financiero y Técnico y Evaluador Técnico de las propuestas presentadas en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número AI-004 de 2011 y la evaluación de los factores de ponderación establecidos en el pliego de condiciones, a los siguientes funcionarios:

HABILITACIÓN JURÍDICA

Nazly Delgado Villamil
Isabel Cristina Vargas Sinisterra
Flor Marina Bustos Chila

HABILITACIÓN FINANCIERA

Dolores Cecilia Márquez
Armando Mier
Guillermo Murillo

HABILITACIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Fabiola Campo Perdomo
Jazmina Teresa Bayona Alba
Beatriz Elena Jurado Flórez.

Artículo 7°. Los Comités Habilitador Jurídico, Financiero y Técnico y Evaluador Técnico realizarán las habilitaciones y evaluaciones de las propuestas que se presenten a la Selección Abreviada de Menor Cuantía número AI-004 de 2011 del 5 y hasta el 10 de agosto de 2011.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2011.

Alejandro Maya Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1194 DE 2011

(julio 11)

por la cual se acoge el acta de selección de jurados para la convocatoria del capítulo de Artes: Becas para la investigación monográfica sobre artistas colombianos y se fija el reconocimiento por los servicios prestados.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0238 del 24 de febrero de 2011, se ordenó la apertura de las Convocatorias de Estímulos 2011 del Ministerio de Cultura, y se estableció que los requisitos generales y bases específicas de participación de cada una de las convocatorias serían las establecidas en el Folleto impreso denominado “Convocatorias de Estímulos 2011”;

Que en los requisitos generales de participación en el aparte “Proceso de Selección y Evaluación”, en el título “Del Jurado” se determinó que: “El Ministerio de Cultura seleccionará jurados expertos, mediante acto administrativo, quienes serán los encargados de realizar la evaluación de las obras y los proyectos recibidos. Con antelación a la deliberación de los jurados, se abre invitación pública o directa para que quien aplique a ser jurado inscriba su hoja de vida en el SINIC. Para recibir las hojas de vida se tendrá en cuenta para la escogencia factores como el nivel de formación académica, la trayectoria e idoneidad del jurado en su área”. Los términos de la invitación se encuentran en la página web del Ministerio de Cultura: www.mincultura.gov.co. Los compromisos y responsabilidades que deben asumir las personas seleccionadas como jurados quedarán estipulados en la resolución de designación.

Que en la ciudad de Bogotá, a los trece (13) días del mes de junio de 2011, se reunieron; Katherine Eslava Otálora, Coordinadora Programa Nacional de Estímulos; Francy Morales Acosta, Asesora del Programa Nacional de Estímulos; Jaime Cerón y Natalia Schonwald, de la Dirección de Artes, con el fin de seleccionar a los jurados de la convocatoria “Becas para la investigación monográfica sobre artistas colombianos”, y fijar el pago de sus honorarios, previa evaluación de las hojas de vida registradas en la base de datos del SINIC, de acuerdo con la invitación pública abierta mediante la Resolución 0475 del 4 de abril de 2011;

Que como consecuencia de la mencionada reunión se expidió el Acta del Comité de Selección de Jurados de junio trece (13) de 2011, en virtud de la cual se escogió como jurados a las siguientes personas:

Convocatoria	Área	Nombres	D. I.	Ciudad	Pago	Forma de pago
Becas para la investigación monográfica sobre artistas colombianos	Artes Visuales	Victor Manuel Rodríguez Sarmiento	C.C. 19387657	Bogotá	\$2.500.000	Un (1) solo pago
		Manuel Kalmanovitz González	C.C. 79656389	Bogotá	\$2.500.000	Un (1) solo pago
		Juan Fernando Mejía Díaz	C.C. 16732062	Bogotá	\$2.500.000	Un (1) solo pago

Que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se cancelarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 175711 de 2011 y con cargo al Contrato 1005 del mismo año;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el Acta del Comité de Selección de Jurados de fecha trece (13) de junio de 2011, en consecuencia designar como jurados de la convocatoria “Becas para la investigación monográfica sobre artistas colombianos” y fijar el valor de los honorarios por los servicios prestados a las siguientes personas:

Convocatoria	Área	Nombres	D. I.	Ciudad	Pago	Forma de pago
Becas para la investigación monográfica sobre artistas colombianos	Artes Visuales	Victor Manuel Rodríguez Sarmiento	C.C. 19387657	Bogotá	\$2.500.000	Un (1) solo pago
		Manuel Kalmanovitz González	C.C. 79656389	Bogotá	\$2.500.000	Un (1) solo pago
		Juan Fernando Mejía Díaz	C.C. 16732062	Bogotá	\$2.500.000	Un (1) solo pago

Artículo 2°. El reconocimiento para los jurados será pagado una vez finalizada la deliberación y suscrita el acta de ganadores de la convocatoria en un solo pago.

Artículo 3°. El valor reconocido a los jurados será asumido con el presupuesto del Ministerio de Cultura, el cual se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 175711 de 2011 y con cargo al Contrato 1005 del mismo año.

Artículo 4°. Ordenar el suministro de tiquetes aéreos, o terrestres, ida y regreso, alojamiento y alimentación para los jurados que así lo requieran, con el fin de que asistan a las deliberaciones en la ciudad de Bogotá, D. C., con cargo al Contrato número 1005 de 2011.

Artículo 5°. El reconocimiento para los jurados de la convocatoria estará sujeto al envío de los siguientes documentos al Programa Nacional de Estímulos: copia del RUT, certificación bancaria, formato de radicación a terceros firmado, factura (en caso de pertenecer al régimen común) y planilla de pago de seguridad social correspondiente al mes en el que se tramite el pago, planillas firmadas de cada uno de los proyectos evaluados al igual que la firma del acta correspondiente a la deliberación para la que fue convocado, información requerida para realizar el registro presupuestal del compromiso.

Artículo 6°. Los compromisos que deben asumir los jurados seleccionados son:

- Leer detenidamente las bases de la convocatoria de la cual son jurados, las cuales serán entregadas por el Programa Nacional de Estímulos.
- Leer y evaluar, previamente a la deliberación, las obras o proyectos de la convocatoria o las convocatorias para la cual fueron seleccionados como jurados.
- Para la evaluación de las obras o proyectos deberán tener en cuenta los criterios de evaluación establecidos para cada convocatoria.
- Diligenciar y firmar una planilla de evaluación por cada obra o proyecto recibido, emitiendo un concepto técnico que exprese su valoración.
- Preseleccionar y llevar a la deliberación final a realizarse en Bogotá las obras o proyectos que presentará a su par evaluador.
- Asistir a la deliberación, en el lugar, fecha y hora indicados por el Programa Nacional de Estímulos.
- Elaborar, sustentar y firmar el Acta de Ganadores de la convocatoria que evaluaron.
- Los jurados, residan o no en la ciudad de Bogotá, deberán devolver al Programa Nacional de Estímulos todo el material recibido con el propósito de que este efectúe la respectiva devolución a los participantes que lo soliciten.
- Mantener la confidencialidad respecto del proceso y los resultados del mismo.

Artículo 7°. Los jurados deberán realizar las actividades inherentes a las funciones a ellos asignadas y se registrarán por lo establecido en las “Convocatorias de Estímulos 2011”.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2011.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 515 DE 2011

(julio 15)

por la cual se autoriza a CERTÉCNICA S. A. S. para hacer uso del Sello Oficial de Gestión de la Calidad NTCGP 1000:2009 Sector Público, en el Estado Colombiano.

La Directora del Departamento Administrativo de La Función Pública, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 872 de 2003 y el Decreto 2375 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 2375 de 2006, establece que las entidades y agentes obligados, de que trata el artículo 2° de la Ley 872 de 2003, que deseen certificar su Sistema de Gestión de la Calidad bajo la norma NTCGP 1000, deberán realizarlo ante un organismo de certificación de Sistemas de Gestión de Calidad, acreditado bajo dicha norma por la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que CERTÉCNICA S A S, en fecha 16 de diciembre de 2008, con radicado interno #08-133208, solicitó su acreditación ante la Superintendencia de industria y Comercio, para su organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad;

Que para la fecha en que CERTÉCNICA S A S, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la acreditación para la certificación de sistemas de gestión de la calidad, la Superintendencia de Industria y Comercio continuaba ejerciendo funciones de entidad acreditadora de conformidad con el régimen de transición establecido en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto 4738 de 2008, el cual establece; “La Superintendencia de Industria y Comercio recibirá solicitudes de acreditación de organismo de certificación de producto y de sistemas de gestión hasta el 31 de diciembre de 2008 y adelantará los correspondientes procesos hasta el otorgamiento de la acreditación o su archivo”.

Que mediante Resolución número 71896 del 23 de diciembre de 2010, *por la cual se decide sobre la acreditación de un organismo de certificación*”, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió la acreditación al organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad de la sociedad CERTIFICACIONES TÉCNICAS LTDA., CERTÉCNICA, bajo el siguiente alcance: *Certificación de sistemas de Gestión de la Calidad para la Rama Ejecutiva del Poder Público y otras Entidades prestadoras de servicios bajo la NTCGP1000:2009*;

Que el inciso 3° del artículo 2° del Decreto 2375 de 2006 establece que los certificados emitidos por las entidades acreditadas, deberán hacer referencia expresa a la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000, mediante el uso del logotipo que diseñe para el efecto el Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que mediante Decreto 4485 de 2009 se adoptó la actualización de la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000 Versión 2009;

Que mediante la Resolución número 367 del 15 de julio de 2010, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentó el uso del Sello Oficial de Gestión de la Calidad NTCGP 1000:2009, en el Estado Colombiano;

Que mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2011, CERTÉCNICA S A S, solicita autorización para hacer uso del Sello Oficial de Gestión de la Calidad NTCGP 1000:2009 Sector Público, en el Estado Colombiano, para lo cual acredita los requisitos señalados en la Resolución número 367 del 15 de julio de 2010;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorícese a CERTÉCNICA S. A. S., entidad acreditada por la Superintendencia de Industria y Comercio como organismo de certificación de conformidad con el régimen de transición antes citado, para que use el Sello Oficial de Gestión de la Calidad NTCGP 1000:2009 Sector Público, en el Estado Colombiano.

Artículo 2°. *Publicación.* CERTÉCNICA S. A. S., deberá publicar en el *Diario Oficial* el contenido de la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado del presente acto administrativo, copia de la publicación deberá hacerse llegar a la Dirección de Control Interno y Racionalización de Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de julio de 2011.

La Directora,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101729. 18-VII-2011. Valor \$240.800.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 37104 DE 2011

(julio 15)

por la cual se delegan unas funciones.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 3523 del 15 de septiembre de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010, el Código Contencioso Administrativo, artículos 149, 150 y 151, el Código de Procedimiento Civil, artículo 64 y la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el doctor William Antonio Burgos Durango, identificado con la cédula de ciudadanía 79543049 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 74.918 de Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 00549 del 17 de enero de 2011 y Acta de Posesión 5265 del 18 de enero de 2011, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como de la representación extraprocésal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

a) Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Promover los procesos judiciales y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos;

c) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados;

d) Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2011.

El Superintendente de Industria y Comercio,

José Miguel de la Calle Restrepo.

(C. F.).

Superintendencia de Notariado y Registro

AUTOS

AUTO NÚMERO 11 DE 2011

(junio 10)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa a los folios de matrículas inmobiliarias 095-0036250, 095-18436.

Expediente número 095-AA-2011-11

El Registrador (E) de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 01 de 1984, Decreto-ley 1250 de 1970 y artículo 28 Decreto 412 del 15 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO QUE:

Con motivo del derecho de petición presentado por el señor Dairo Ferney Albarracín, con radicación número 0952011ER00499, se pudo constatar que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-36250 presenta varias inconsistencias.

El artículo 82 del Decreto 1250 de 1970 establece el modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien y de los hechos expuestos

anteriormente esta Oficina evidencia la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa (artículo 40 del C. C. A.) tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del predio anteriormente identificado, siguiendo el procedimiento que señala el Código Contencioso Administrativo para las solicitudes de los particulares.

En virtud de lo anterior este Despacho,

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 095-36250, 095-18436.

Artículo 2°. Notificar el contenido de este Auto a: Ana Belén Camacho de Camacho, Esteban Camacho Camacho, Eumelina Albarra González, Susana Albarracín González, Isaac Albarracín González, Francisco Albarracín González, Salvador Albarracín, María de Jesús Albarracín, Aurora Albarracín, Clemencia Rincón Viuda de Albarracín, Carlos Crisanchio.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal de los terceros sùrtase ella mediante publicación de esta providencia, por edicto el cual se fijará en un lugar público de la oficina (Sección de caja) por término de 10 días o en un Diario de Circulación Nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante (artículo 15 y 16 del C. C. A.)

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este Auto a la División Operativa de esta Oficina, con el fin de que toda solicitud de expedición de certificados, inscripción de documentos o cualquier otra petición sean enviados a la División Jurídica para evitar que esta Oficina tome decisiones contrarias.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (artículo 29 Código Contencioso Administrativo).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Sogamoso, a los diez (10) días del mes de junio del dos mil once (2011).

El Registrador (E),

Oscar Danilo Calixto Nossa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101719. 15-VII-2011. Valor \$31.300.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3095 DE 2011

(julio 15)

por medio de la cual se definen los parámetros, y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 20, numerales 3, 4 y 8, de la Ley 1369 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1369 de 2009 establece el régimen general de prestación de los servicios postales y determina las competencias de las entidades encargadas de la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, incluidas las de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC.

Que el artículo 1° de la Ley 1369 de 2009 señala que los servicios postales son considerados un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y prevé que su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad.

Que la citada Ley 1369 de 2009 establece que la intervención del Estado en los servicios postales responde, entre otros, a los siguientes objetivos: (i) Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales, (ii) asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y que reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los operadores postales, (iii) promover la libre competencia y evitar los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia, y (iv) estimular a los operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.

Que el artículo 11 de la Ley 1369 de 2009 establece que la CRC “es la Autoridad competente para regular el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales distintos a aquellos pertenecientes al Servicio Postal Universal”.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, establece que la CRC tiene la función de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otros aspectos, con los parámetros de calidad de los servicios postales.

Que el numeral 4 de la norma antes citada, señala que la CRC tiene la función de fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales diferentes a

los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

Que según el numeral 8 de esta misma norma, le corresponde a la CRC establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales, función que le fue asignada para todos los servicios postales.

Que la facultad asignada a la CRC de establecer el modelo único de las pruebas de entrega corresponde a un aspecto asociado a la calidad de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la confiabilidad de los mismos, entendida esta última como la entrega efectiva a los usuarios destinatarios de todos los objetos en buen estado.

Que la CRC está facultada para determinar el modelo único para las pruebas de entrega, entendido este como el punto de referencia que se reproducirá con características y elementos específicos, que serán ajustados a las particularidades de cada servicio postal y cuya función será comprobar la entrega efectiva de los objetos postales enviados a través de las redes postales de los diferentes servicios. Asimismo, los motivos de devolución se establecen de acuerdo con normas internacionales según lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Que el artículo 46 de la Ley 1369 de 2009, establece que las empresas que presten servicios postales a la fecha de entrada de la misma, podrán mantener sus concesiones y licencias hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición y con efectos sólo para esas habilitaciones, y que cumplido el término fijado para las mismas, se les aplicará el régimen previsto en la citada ley.

Que en los términos del artículo 46 de la Ley 1369 de 2009, el mercado de los servicios postales se encuentra compuesto por los concesionarios o licenciarios de los servicios postales de servicios de correos y de mensajería especializada habilitados bajo el régimen de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995 y, a su vez, por los operadores de servicios postales habilitados que ofrecen al público en general los servicios postales de (i) correo, (ii) de pago y (iii) de mensajería expresa de conformidad con la Ley 1369 de 2009. Lo anterior, en línea con lo señalado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entidad competente en materia de habilitación para la prestación de servicios postales así como respecto de la fijación de las políticas para el sector postal en el país.

Que el parágrafo del artículo 6° del Decreto 229 de 1995 establece las características en las que opera el servicio de mensajería especializada. De forma específica, en cuanto a las condiciones en materia de tiempos de entrega, el literal e) del citado parágrafo establece que los mismos no serán superiores a veinticuatro (24) horas en servicio urbano; cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país y noventa y seis (96) horas en servicio internacional.

Que el numeral 2.3 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 establece las características mínimas del servicio de Mensajería Expresa.

Que el Manual de Correspondencia de la Unión Postal Universal –UPU– establece el modelo único de prueba de entrega para los servicios de correo, así como el formato de los motivos de devolución para estos servicios.

Que la CRC realizó desde el año 2010 estudios y análisis de experiencias internacionales en materia de calidad postal, observando las mejores prácticas tanto de organizaciones como de países, y concluyendo que dentro de los principales parámetros de calidad que deben ser tenidos en cuenta para la prestación de servicios postales se encuentran los relativos a velocidad y confiabilidad.

Que la CRC publicó para comentarios del sector el 24 de septiembre de 2010 la propuesta regulatoria para la definición de los parámetros, indicadores y metas de calidad mínimos que deben cumplir los operadores de servicios postales, sobre la cual se recibieron comentarios por parte de diferentes agentes del sector hasta el 15 de octubre de 2010.

Que a partir de los comentarios recibidos a la propuesta regulatoria publicada en septiembre de 2010, la CRC estimó necesaria la estructuración de una nueva propuesta regulatoria, la cual atiende también otros aspectos, y en particular, lo dispuesto en el Concepto número 001502 del 19 de octubre de 2010 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual se manifiesta que si bien el servicio de mensajería especializada y el servicio de mensajería expresa comparten algunas características como registro individual de cada envío, recolección a domicilio y curso de envío, otras como el rastreo, tiempos de entrega y peso del envío, implican visibles diferencias, razón por la cual, bajo el marco normativo actual no se interpretan como un mismo servicio.

Que en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 1369 de 2009, la CRC establecerá parámetros, indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos en el Servicio Postal Universal, específicamente para los servicios de Mensajería Expresa y Postales de Pago, así como el modelo único de las pruebas de entrega, para los servicios que lo requieran.

Que al constituirse la presente regulación como punto de partida en materia de calidad para los servicios postales, la CRC establecerá metas de corto plazo para el periodo 2012-2014. Lo anterior sin perjuicio que en cualquier momento, la Comisión modifique las mismas en razón al monitoreo regulatorio que se desarrolle sobre el mercado postal.

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, publicó el 6 de abril de 2011 una nueva propuesta regulatoria para la definición de los parámetros, indicadores y metas de

calidad mínimos que deben cumplir los operadores de servicios postales, sobre la cual se recibieron comentarios por parte de diferentes agentes hasta el 29 de abril de 2011.

Que una vez analizadas las condiciones bajo las cuales los operadores postales habilitados con el régimen anterior a la expedición de la Ley 1369 de 2009 prestan sus servicios, la Comisión de Regulación de Comunicaciones considera que los parámetros, metas e indicadores de calidad aplicables a los mismos y establecidos en el artículo 6° del Decreto 229 de 1995, se entienden, por una parte, como condiciones inherentes a dicho régimen jurídico previsto con anterioridad a la mencionada ley, y a la vez, como criterios ajustados a la realidad de las condiciones actuales del sector, razón por la cual no fijará parámetros, indicadores ni metas de calidad para dichos operadores postales.

Que esta Comisión una vez efectuado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la competencia, encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2° de la citada resolución en concordancia con el artículo 60 del Decreto 2897 de 2010, no fue necesario someter a consideración de la SIC el presente proyecto regulatorio.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, el proyecto regulatorio para la definición de los parámetros, indicadores y metas de calidad mínimos con que deben cumplir los operadores de servicios postales, ha surtido el proceso de publicidad respectivo, garantizando así la participación de todos los agentes interesados en el mismo.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados según consta en las Actas números 771 y 773 del 2 y 16 de junio de 2011, respectivamente y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 29 de junio, según consta en Acta número 254.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ámbito y objeto de aplicación.* La presente resolución tiene por objeto definir los parámetros, fijar los indicadores y las metas de calidad que deben cumplir los operadores de servicios postales de Mensajería Expresa y Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales, distintos a aquellos pertenecientes al Servicio Postal Universal, así como el modelo único para las pruebas de entrega para los servicios postales que así lo requieran.

Las disposiciones contenidas en la presente resolución referentes al modelo único de pruebas de entrega y a los motivos de devolución, serán aplicables a los servicios de Correo, Mensajería Expresa y Servicios Postales de Pago, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1369 de 2009.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente resolución respecto del servicio de mensajería expresa en el ámbito internacional no serán aplicables al Operador Postal Oficial. Para el efecto, se regirán por lo dispuesto por la Unión Postal Universal –UPU– a través de la Cooperativa EMS.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Resolución, y sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley 1369 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

2.1 **Ámbito Local:** La entrega del objeto postal se realiza en el mismo municipio o dentro del área metropolitana en la cual fue admitido dicho objeto por el operador postal o según las políticas comerciales y operativas establecidas por cada operador postal.

2.2 **Ámbito Nacional:** La entrega del objeto postal se realiza en municipio o en el área metropolitana diferente a aquélla en la cual fue admitido dicho objeto por el operador postal o según las políticas comerciales y operativas establecidas por cada operador postal.

2.3 **Ámbito Internacional saliente:** Es la admisión del objeto postal en Colombia para ser entregado en el extranjero.

2.4 **Ámbito internacional entrante:** Objeto postal admitido en el extranjero para ser entregado en Colombia.

2.5 **Guía:** Se adopta la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución CRC 3038 de 2011, “por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales”.

2.6 **Objeto enviado:** Objeto postal impuesto por un usuario remitente y admitido por el operador de servicios postales con el fin de que sea transportado, clasificado y entregado a un usuario destinatario, a través de las redes postales dispuestas por el operador para ello.

2.7 **Objeto entregado en buen estado:** Objeto postal entregado al usuario destinatario consignado en la guía o prueba de admisión o a la persona autorizada por el remitente, en las mismas condiciones en las cuales fue admitido por el operador postal, o que fue devuelto al usuario remitente en las mismas condiciones en las cuales fue

admitido por el operador postal, conforme a los motivos de devolución establecidos en la presente resolución.

Se entenderá autorizada por el remitente para recibir el objeto postal, toda persona mayor de 12 años que se encuentre en el domicilio del usuario destinatario, salvo que el usuario remitente de manera expresa indique lo contrario.

Son objetos postales entregados en buen estado los siguientes:

- Los objetos postales no averiados. Se entenderá que un objeto postal no está averiado cuando no presente daño.

- Los objetos postales devueltos al remitente, en las mismas condiciones en las cuales fue recibido por el operador postal y conforme a los motivos de devolución establecidos en la presente resolución.

2.8 **Prueba de admisión:** Se adopta la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución CRC 3038 de 2011, “por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales”.

2.9 **Prueba de entrega:** Se adopta la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución CRC 3038 de 2011, “por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales”.

2.10 **Tiempo de entrega (D+n):** Corresponde al tiempo transcurrido entre la fecha de imposición (D) de un objeto postal por parte del usuario remitente y la fecha de entrega al usuario destinatario (n) por parte del operador postal, medido en horas hasta el primer intento de entrega.

Parágrafo. Las definiciones establecidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 se refieren únicamente al ámbito y objeto de aplicación del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Parámetros, indicadores y metas de calidad.* Los parámetros conforme a los cuales se evaluará la calidad de los servicios postales a los que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución y sobre los cuales se fijarán indicadores y metas son: i) velocidad y ii) confiabilidad.

3.1 La velocidad del servicio de mensajería expresa, se refiere al tiempo medio de entrega del objeto postal, y se medirá a través del indicador de porcentaje de objetos entregados dentro de un tiempo de entrega.

3.2 La velocidad del servicio postal de pago, se refiere a la disponibilidad del giro a favor del usuario destinatario, y se medirá a través del indicador de porcentaje de disponibilidad de giros nacionales en días hábiles.

3.3 La confiabilidad del servicio de mensajería expresa, se refiere a la entrega efectiva de todos los objetos postales en buen estado, y se medirá a través del indicador establecido para tal fin.

3.4 La confiabilidad del servicio postal de pago, se refiere al establecimiento de las disposiciones relativas a la prueba de admisión, prueba de entrega, entrega y rastreo del giro postal.

TÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES AL OPERADOR POSTAL OFICIAL

Artículo 4°. *Modelo único de prueba de entrega para los servicios postales de correo y giros postales internacionales.* En los servicios de correo y giros postales internacionales que conforme a las Actas de la Unión Postal Universal –UPU– o a la definición misma del servicio se requiera de prueba de entrega, el operador postal oficial o concesionario de correo deberá utilizar como modelos únicos de prueba de entrega los establecidos en los Manuales de Correspondencia y Servicios Postales de Pago vigentes de la Unión Postal Universal –UPU– o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. *Motivos de devolución para los servicios postales de correo y giros postales internacionales.* El operador postal oficial o concesionario de correo que preste los servicios postales de correo y giros postales internacionales deberá utilizar los formatos de los motivos de devolución establecidos en los Manuales de Correspondencia y Servicios Postales de Pago vigentes de la Unión Postal Universal –UPU– o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

TÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS OPERADORES DE MENSAJERÍA EXPRESA

Artículo 6°. *Tiempo de entrega para el servicio de mensajería expresa.* El tiempo de entrega (D+n) definido en el numeral 2.10 del artículo 2° de la presente resolución se discrimina por cada uno de los ámbitos local, nacional e internacional saliente. Los objetos postales que sean impuestos en horas en las que el operador no tenga disponibilidad para la distribución de los mismos, se tendrán como admitidos a la primera hora del siguiente horario de atención al usuario previsto por el operador. De igual manera, los objetos que sean admitidos con posterioridad a la última hora prevista para la recolección en una determinada oficina o punto de atención del operador postal, se tendrán como impuestos a la primera hora del siguiente horario de atención al usuario previsto por el operador.

Las metas en cuanto al porcentaje mínimo de objetos entregados en el tiempo de entrega para los envíos individuales, se establecen a continuación para el período 2012-2014, discriminados por cada uno de los ámbitos local, nacional e internacional saliente, así:

Ámbito	Indicador/ Meta	2012	2013	2014
Local	D+24 hrs.	90%	95%	97%
Nacional	D+48 hrs.	90%	92%	93%
Internacional saliente	D+96 hrs.	90%	91%	92%

Parágrafo 1°. Los parámetros de calidad establecidos en el cuadro anterior son metas de calidad promedio para el total de los envíos. Podrán existir casos en los cuales el tiempo de entrega de los envíos supere o sea inferior a los tiempos establecidos en las metas de calidad. Sin embargo, el promedio para el total de las entregas se debe ajustar a los porcentajes de cumplimiento establecidos. En todo caso, el operador postal de Mensajería Expresa estará en la obligación de cumplir con los tiempos de entrega estipulados en sus ofertas comerciales a los usuarios.

Parágrafo 2°. Los tiempos de entrega aplican independientemente del punto pactado o acordado para la entrega del objeto postal al usuario destinatario.

Parágrafo 3°. Los operadores postales que presten el servicio de mensajería expresa en el ámbito internacional entrante, considerarán la imposición del objeto postal una vez finalizadas las actividades aduaneras a cargo de la autoridad correspondiente. Los tiempos de entrega y las correspondientes metas en las cuales se deben entregar los objetos postales a los usuarios destinatarios corresponderán a los ámbitos local o nacional, según sea el municipio de entrada del objeto postal al país y el municipio de destino del mismo.

Parágrafo 4°. Para los casos en los cuales los usuarios remitentes soliciten la recolección a domicilio del objeto postal según lo estipulado en el artículo 12 de la presente resolución, en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 2.3 de la Ley 1369 de 2009, el tiempo de entrega aplicable al servicio de Mensajería Expresa se cuenta a partir de dicha recolección por parte del operador postal.

Parágrafo 5°. Los tiempos de entrega aplicables al servicio de Mensajería Expresa que tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, corresponden a aquellos que sirvieron de base para el cálculo de la tarifa mínima de que trata la Resolución CRC 2567 de 2010. En todo caso, estos tiempos de entrega deberán contarse desde el momento en el cual el objeto postal ha sido admitido por el operador postal en su forma definitiva.

Artículo 7°. *Confiabilidad para el servicio de mensajería expresa.* La confiabilidad para el servicio de Mensajería Expresa se mide a través del parámetro establecido en el numeral 3.3 del artículo 3° de la presente resolución.

Los envíos postales se presumen entregados por el usuario remitente en buen estado, salvo cuando el operador postal pueda constatar que no lo están en el momento de la admisión del objeto postal. Lo anterior, sin perjuicio de la inviolabilidad de la correspondencia prevista en los artículos 24 de la Ley 1369 de 2009 y 9° de la Resolución CRC 3038 de 2011.

En el evento en que operador postal sospeche que el envío contiene objetos postales prohibidos, deberá observar el tratamiento previsto en el artículo 15 de la Resolución CRC 3038 de 2011 para estos casos.

Los operadores del Servicio de Mensajería Expresa prestarán el servicio con el cumplimiento del porcentaje de objetos postales entregados en buen estado que se establece a continuación para el periodo 2012-2014, según el tipo de servicio de mensajería expresa, discriminando entre envíos individuales y envíos masivos así:

Tipo de servicio	Indicador/Meta	2012	2013	2014
Envíos individuales	% de objetos entregados en buen estado	98,5%	99%	99,5%
Envíos masivos	% de objetos entregados en buen estado	96,5%	97%	97,5%

Parágrafo 1°. El porcentaje de objetos postales entregados en buen estado se determinará de la siguiente forma:

% de objetos entregados en buen estado:	(N° de objetos postales entregados en buen estado)
	(N° objetos postales enviados) – (N° objetos postales perdidos, expoliados o averiados por fuerza mayor o caso fortuito)

Parágrafo 2°. Para el cálculo del porcentaje de objetos postales entregados en buen estado se excluirán los objetos postales del ámbito internacional entrante y saliente.

Artículo 8°. *Guía y modelo único de prueba de entrega para el servicio de mensajería expresa.* En los envíos individuales, al momento de la admisión del objeto postal los operadores de Mensajería Expresa deberán expedir y diligenciar una guía que será entregada al usuario remitente, y cuya copia cursará adherida al objeto postal en todo momento.

La guía que deben expedir los operadores de Mensajería Expresa debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Datos del remitente: nombre o razón social, NIT o documento de identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte), dirección, número de teléfono, ciudad de origen y país.
2. Datos del destinatario: nombre o razón social, dirección, número de teléfono, ciudad de destino y país.
3. Código Postal del lugar de entrega del objeto postal.
4. Descripción del contenido del envío.
5. Fecha y hora de admisión del objeto postal.

6. Peso real del envío.
7. Valor del servicio.
8. Valor asegurado del envío, cuando a ello hubiere lugar.
9. Identificador único del envío.
10. Código de barras u otro mecanismo de tecnología equivalente o superior, para el rastreo de los envíos.
11. Datos del operador postal: Razón social, NIT, dirección y signo distintivo (logo), cuando a esto último hubiere lugar.
12. Información para rastreo: página web y número de teléfono para que el usuario consulte el estado del envío.
13. Información de los mecanismos dispuestos para la presentación de peticiones, quejas y recursos (número de teléfono, correo electrónico, página web, oficinas de atención, etc.).
14. Día en el cual se tiene programada la entrega al usuario destinatario.

La prueba de entrega para el servicio de Mensajería Expresa deberá contener como mínimo la siguiente información relativa al objeto postal:

1. Nombre legible y documento de identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.
2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal.
3. Fecha y hora de entrega en la dirección del usuario destinatario.
4. Intentos de entrega con inclusión de la fecha y hora.
5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega.
6. Fecha en la cual se devuelve al usuario remitente el objeto postal cuando este no ha podido ser entregado al usuario destinatario.

Los Operadores de Mensajería Expresa expedirán la cantidad de copias tanto de la guía como de la prueba de entrega que consideren necesarias para la prestación del servicio, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones relativas tanto a la guía como a la prueba de entrega contenidas en la Resolución CRC 3038 de 2011.

El operador deberá implementar los mecanismos necesarios para suministrar en cualquier momento una copia de la guía, a requerimiento de los usuarios remitentes como destinatarios o de las autoridades competentes, bien sea a través de medios electrónicos o físicos.

En el caso de la prestación del servicio de mensajería expresa de ámbito internacional saliente, la prueba de entrega para el usuario remitente podrá estar a su disposición en la página web del operador.

Sin perjuicio de la expedición de la prueba de entrega que debe hacer el operador del servicio de mensajería expresa al usuario destinatario, el operador deberá conservar una copia de la prueba de entrega. Los plazos máximos para que las pruebas de entrega estén disponibles para consulta en la página Web o por medios electrónicos adoptados por el operador son:

- Un (1) día hábil después de la entrega, para ámbito local.
- Dos (2) días hábiles después de la entrega, para ámbito nacional.
- Cuatro (4) días hábiles después de la entrega, para ámbito internacional saliente.

Parágrafo 1°. En la prestación del servicio de mensajería expresa de ámbito internacional saliente el campo correspondiente al código postal se deberá diligenciar siempre y cuando esté implementado en el país de destino, en caso contrario el operador postal deberá dejar constancia en la guía de tal situación.

Parágrafo 2°. Si el usuario remitente del objeto postal desconoce algún dato del usuario destinatario deberá dejar constancia de ello y en ese caso no será necesario diligenciar los campos de la guía a los que haya lugar.

Parágrafo 3°. Los operadores postales que presten el servicio de mensajería expresa en el ámbito internacional entrante, una vez finalizadas las actividades aduaneras a cargo de la autoridad correspondiente, deben garantizar que una guía esté adherida al objeto postal la cual puede ser la misma guía de origen y deberán expedir una prueba de entrega al usuario destinatario.

Parágrafo 4°. Cuando el servicio de Mensajería Expresa tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, los operadores diligenciarán y expedirán una guía que cursará adherida a cada uno de los objetos postales en todo momento y en la cual constarán al menos los siguientes datos:

- Identificación del usuario remitente: nombre o razón social, NIT o documento de identificación.
- Identificación del usuario destinatario: nombre o razón social y dirección.
- Fecha y hora de la admisión del objeto postal.
- Descripción del contenido del envío postal.
- Peso real del envío, expresado en gramos.
- Identificador único de envío.
- Código de barras, u otro mecanismo de tecnología equivalente o superior, para el rastreo de los envíos.
- Tarifa cobrada al usuario remitente.

- Identificación del operador postal: Nombre y/o logo tipo, cuando este aplique.
- Información para rastreo: página web y número de teléfono del operador para que el remitente consulte el estado de su envío.

Parágrafo 5°. Cuando el servicio de Mensajería Expresa tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, los operadores diligenciarán y expedirán una prueba de entrega en la cual constarán al menos los siguientes datos relativos al objeto postal:

- Fecha y hora de entrega.
- Nombre de quien recibe.
- Motivos de devolución.
- Fecha del intento de entrega.

Artículo 9°. *Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa.* Los operadores de los servicios postales de Mensajería Expresa deberán registrar en la prueba de entrega de que trata el artículo 8° de la presente resolución, el motivo de la devolución por el cual no fue posible entregar el objeto postal al usuario destinatario y procederán a su devolución sin costo alguno para el usuario remitente, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1369 de 2009.

Se tendrán como motivos de devolución los siguientes:

9.1 **Desconocido.** Corresponde a aquellas situaciones en las cuales la persona que se encuentra en la dirección registrada en la guía manifiesta no conocer al usuario destinatario.

9.2 **Rehusado.** Corresponde a la situación en la que el usuario destinatario rechaza o se niega a recibir el objeto postal.

9.3 **No reside.** Corresponde a aquella situación en la cual la persona que se encuentra en la dirección registrada en la guía manifiesta que el usuario destinatario ya no reside en ese lugar o cuando el usuario destinatario ha fallecido.

9.4 **No reclamado.** Corresponde a los casos en los cuales, una vez surtido el trámite previsto en el artículo 10 de la presente resolución y pasados los términos allí establecidos, el objeto postal no es reclamado por el usuario destinatario en la oficina del operador.

9.5 **Dirección errada.** Corresponde a los eventos en los cuales la dirección suministrada en la guía por el usuario remitente carece de algún elemento que permita su identificación inequívoca o no exista.

9.6 **Otros.** Corresponde a aquellas situaciones que impiden que el objeto postal sea entregado al destinatario registrado en la guía por fuerza mayor, caso fortuito u otros eventos que considere necesario el operador, siempre especificando la respectiva descripción.

Artículo 10. *Intentos de entrega.* En el evento en que el operador del Servicio de Mensajería Expresa proceda a efectuar la entrega del objeto postal en el domicilio del usuario destinatario consignado en la guía y este no encuentra a nadie, deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos, en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega de dicho objeto.

Dicho documento deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- Nombre del operador postal que está a cargo de la prestación del servicio.
- Nombre del usuario remitente.
- Número de la guía.
- Fecha y hora del intento de entrega.
- Fecha y hora del próximo intento de entrega (de ser posible).
- Dirección, número de teléfono y horario de atención de la oficina donde se encuentra a disposición del usuario destinatario el objeto postal.
- Fecha hasta la cual se conservará el objeto postal en la oficina indicada.

El documento a que se refiere el presente artículo relativo a los intentos de entrega de los objetos postales no tendrá que expedirse y diligenciarse en los eventos en que al primer intento de entrega se configure alguno de los motivos de devolución establecidos en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.5 del artículo 9° de la presente resolución.

Los operadores de servicios postales de Mensajería Expresa deben efectuar al menos dos (2) intentos de entrega, entre los cuales no debe transcurrir un tiempo superior a un (1) día hábil. Si después de dos (2) intentos no se logra llevar a cabo la entrega del objeto postal, se debe dejar un segundo aviso informando al usuario destinatario que puede recoger el objeto en una determinada oficina de atención al usuario, indicando además la fecha límite de retiro, la cual será de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del último intento de entrega.

Si el objeto postal no es reclamado por el usuario destinatario en dicho plazo, este se considerará como no distribuido, caso en el cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, los operadores de Mensajería Expresa podrán efectuar los intentos de entrega que consideren necesarios, hasta lograr la entrega del objeto postal al usuario destinatario registrado en la guía, para lo cual deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega.

Los intentos de entrega deben quedar registrados en la información materia de rastreo que debe estar disponible en la página web del operador y en la prueba de entrega, de que tratan los artículos 11 y 8° de la presente resolución, respectivamente.

Parágrafo 1°. Las disposiciones del presente artículo no se serán aplicables a los envíos postales correspondientes al ámbito internacional saliente.

Parágrafo 2°. Los operadores postales que presten el servicio de Mensajería Expresa en el ámbito internacional entrante, una vez finalizadas las actividades aduaneras a cargo de la autoridad correspondiente, deben cumplir las disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 3°. Cuando el servicio de Mensajería Expresa tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, el operador postal como mínimo deberá efectuar un (1) intento de entrega. En todo caso el operador deberá dejar, en el domicilio del usuario destinatario, el documento en el cual se informa que tuvo lugar dicho intento de entrega.

Artículo 11. *Rastreo en el servicio postal de mensajería expresa.* Los operadores de Mensajería Expresa deben contar con un sistema de rastreo electrónico que permita la lectura del código de barras, o una tecnología equivalente o superior para tales efectos. Los operadores deberán registrar en su sistema de rastreo electrónico, la ocurrencia de por lo menos, los siguientes eventos:

- Admisión en el punto de recepción/recolección en el domicilio del usuario remitente.
- Llegada al punto de recepción en el caso de recolección a domicilio.
- Salida del punto de recepción.
- Realización del trámite aduanero en el caso de envíos internacionales salientes. Se deberá registrar la entrada y la salida del sitio en donde se realice dicho trámite.
- Llegada a la oficina de distribución.
- Intentos fallidos de entrega del objeto postal.
- Entrega final al usuario destinatario.

Estos registros se conservarán en forma electrónica, con indicación del identificador único del envío y del código de barras u otro mecanismo de tecnología equivalente o superior. El operador deberá mantener en su página web y disponible de manera permanente tanto para el usuario remitente como destinatario, el rastreo electrónico de los acontecimientos anteriormente mencionados con la identificación de la oficina de admisión, el municipio o país de destino y la fecha y hora del acontecimiento de manera actualizada.

La información en la página web deberá reflejar los eventos de pérdida o avería del objeto postal, especificar los motivos por los cuales un objeto es no distribuido y los motivos de caso fortuito o fuerza mayor por los cuales no se cumplirá con el tiempo de entrega. El acceso a dicha información será posible a través del identificador único del envío.

Los operadores postales que presten el servicio de mensajería expresa en el ámbito internacional entrante, una vez finalizadas las actividades aduaneras a cargo de la autoridad correspondiente, deben cumplir las disposiciones del presente artículo. Respecto a los eventos de rastreo, el operador postal deberá registrar la ocurrencia de por lo menos, los siguientes: i) finalización de los trámites aduaneros nacionales, ii) llegada a la oficina de distribución, iii) intentos fallidos de entrega del objeto postal y iv) entrega final al usuario destinatario.

En los envíos del servicio de mensajería expresa internacional saliente, los operadores deberán registrar los casos en que un envío postal, su contenido o parte de su contenido ha sido incautado o retenido por la respectiva autoridad aduanera, o por la entidad que haga sus veces, o por cualquier otro organismo gubernamental, así como los motivos de la retención.

La información a que se refiere el presente artículo deberá permanecer disponible en la página web del operador como mínimo durante tres (3) meses, contados a partir del momento en que el operador admitió el correspondiente objeto postal.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo anterior, en los eventos en los cuales se presenten solicitudes de los usuarios, en aquellos casos en los cuales por algún motivo no exista ningún registro electrónico del rastreo del objeto postal o no exista algún registro electrónico que impida la determinación inequívoca del objeto postal, los operadores deberán dar respuesta en un plazo no superior a dos (2) días hábiles después de realizada dicha solicitud y deberán expresar el lugar donde se encuentra el envío.

Parágrafo. Cuando el servicio de Mensajería Expresa contratado tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, las partes podrán negociar libremente los eventos que serán objeto de rastreo, los cuales deberán, al menos, incluir los siguientes: i) depósito en el punto de recepción/recolección en el domicilio, ii) llegada al punto de recepción en el caso de recolección a domicilio, iii) intento fallido de entrega y iv) entrega final.

Ante la falta de acuerdo entre las partes, dicho rastreo deberá hacerse respecto de los cuatro (4) eventos a los que se refiere el presente parágrafo.

Artículo 12. *Recolección a domicilio.* De conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2.3 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009, los operadores que presten el servicio postal de Mensajería Expresa deberán ofrecer, a solicitud del usuario remitente, el servicio de recolección a domicilio de objetos postales.

Para efectos de lo anterior, los operadores deberán habilitar un número de teléfono, página web o correo electrónico con el fin de que los usuarios de este servicio puedan programar el servicio de recolección, según la fecha y hora de su conveniencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución CRC 3038 de 2011.

El término máximo para la recolección a domicilio en las áreas metropolitanas y ciudades capitales de departamento no debe ser superior a un (1) día hábil, contado

a partir de la fecha en la cual el usuario solicitó el servicio. Para el resto de zonas geográficas, el tiempo máximo para la recolección a domicilio no debe ser superior a dos (2) días hábiles.

En todo caso, los operadores de Mensajería Expresa deberán recoger los objetos postales en el domicilio solicitado por el cliente y cumplir todas y cada una de las demás obligaciones estipuladas en la presente resolución.

Parágrafo. El número de teléfono, la página web y el correo electrónico podrán ser los mismos dispuestos para el rastreo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución CRC 3038 de 2011.

Artículo 13. *Pérdida del objeto postal.* Tan pronto como un operador del servicio de Mensajería Expresa, note la pérdida del objeto postal, deberá registrar el evento en el sistema de rastreo y contactar por el medio más expedito posible al usuario remitente con el fin de informarle tal situación, para que este pueda iniciar los respectivos trámites de reclamación y/o indemnización establecidos en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, en concordancia con el artículo 22 de la Resolución CRC 3038 de 2011.

Artículo 14. *Avería del objeto postal.* Cuando el operador de Mensajería Expresa advierta una avería en el objeto postal, deberá efectuar de inmediato la evaluación correspondiente con el fin de determinar si el daño afecta al embalaje o a su contenido. Una vez validado lo anterior, deberá proceder de la siguiente forma:

1. Si la avería se produce únicamente en el embalaje el operador podrá reparar y encaminar el envío para su distribución con la observancia del principio de inviolabilidad de la correspondencia. La avería en el embalaje y las medidas adoptadas deben ser registradas en la página web como parte de la información materia del rastreo. Los operadores de Mensajería Expresa deberán comunicar de inmediato al usuario remitente a través del medio más expedito posible, la avería detectada en el embalaje y las medidas adoptadas.

2. Si la avería afecta el contenido mismo del objeto postal, los operadores de Mensajería Expresa deberán registrar el evento en la página web como parte de la información materia del rastreo. Adicionalmente, deberán comunicar de inmediato al remitente a través del medio más expedito posible, la avería del objeto con el fin de que este imparta las instrucciones del caso para disponer del objeto en el estado en que se encuentre y pueda iniciar los procesos de reclamación y/o indemnización establecidos en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, en concordancia con el artículo 22 de la Resolución CRC 3038 de 2011.

Parágrafo. Para el servicio de Mensajería Expresa que tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, el remitente y el operador podrán negociar libremente el procedimiento a seguir en caso de avería de alguno de los objetos postales, sin perjuicio del trámite de reclamación y/o indemnización que le asiste a los usuarios establecido en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS OPERADORES DE GIROS NACIONALES

Artículo 15. *Tiempo de disponibilidad para el servicio de giros nacionales.* De conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° de la presente resolución, los operadores de Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales, deberán permitir al usuario destinatario la disponibilidad del giro que ha impuesto a su nombre el usuario remitente, dentro del día hábil siguiente a su admisión en al menos el 99% de los giros recibidos.

En los demás casos, el giro deberá estar disponible a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del día en que lo haya recibido del remitente.

Artículo 16. *Prueba de admisión para el servicio de giros nacionales.* De conformidad con lo previsto en el numeral 3.4 del artículo 3° de la presente resolución, los operadores de servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales, al momento de la recepción del giro, deberán diligenciar y expedir una prueba de admisión por medios físicos o electrónicos, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- Información del operador: Nombre, página web, número de teléfono y el logotipo de misma, sólo cuando este aplique.
- Identificador único del giro.
- Información del usuario remitente: Nombre, número de documento de identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) y número de teléfono.
- Información del usuario destinatario: Nombre, número de documento de identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) y número de teléfono.
- Identificación de la oficina del operador donde es admitido el giro.
- Identificación de la oficina del operador a la cual está dirigido el giro.
- Fecha y hora de admisión.
- Monto del giro, sin incluir el valor del servicio.
- Valor del servicio.

Sin perjuicio de la inclusión de la información relativa a la identificación de la oficina del operador a la cual está dirigido el giro, el operador de Servicios Postales de Pago

podrá indicarles a los usuarios que el giro postal podrá ser reclamado en cualquiera de sus oficinas de atención, en caso que preste dicho servicio.

Los operadores de Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales deberán expedir y entregar una copia de la prueba de admisión a sus usuarios remitentes. La copia de la prueba de admisión puede ser electrónica para el operador postal.

El operador implementará los mecanismos necesarios para que en los casos de solitudes de copia de la prueba de admisión por requerimiento del remitente, destinatario o de las autoridades competentes, esta sea suministrada en cualquier momento, bien sea a través de medios electrónicos o físicos.

Parágrafo. Si el usuario remitente del giro postal desconoce algún dato del usuario destinatario deberá dejar constancia de ello y en ese caso no será necesario diligenciar el campo de la prueba de admisión a que haya lugar.

Artículo 17. *Modelo único de prueba de entrega para el servicio de giros nacionales.* Los operadores de Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales, entregarán al usuario destinatario el giro postal previa verificación de los documentos de identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) o de cualquier otro medio que permita garantizar la identidad del mismo.

Los operadores de Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales deberán expedir a los usuarios destinatarios una prueba de entrega, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre y número del documento de identificación del usuario destinatario.
- Nombre y número del documento de identificación del usuario remitente.
- Fecha y hora de entrega del giro postal.
- Identificador único del giro.
- Monto enviado por el usuario remitente.
- Monto recibido por el usuario destinatario.
- Motivos de devolución del giro postal.

El operador de Servicios Postales de Pago que preste el servicio de giros postales nacionales deberá conservar una copia de la prueba de entrega, bien sea de forma física o electrónica, e implementará los mecanismos necesarios para que, en un plazo no superior a un (1) día hábil después de la entrega, la copia de dicho documento pueda ser consultada a través de su página web o suministrada tanto al usuario remitente como al usuario destinatario por medios electrónicos.

A requerimiento de los usuarios remitentes como destinatarios o de las autoridades competentes, el operador deberá suministrar una copia electrónica o física de la prueba de entrega en cualquier momento.

Artículo 18. *Motivos de devolución para el servicio de giros postales nacionales.* Los operadores de Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales deberán registrar en la prueba de entrega el motivo de devolución por el cual no fue posible entregar el giro al usuario destinatario registrado en la prueba de admisión y procederán a su devolución sin costo alguno para el usuario remitente, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1369 de 2009.

Se tendrán como motivos de devolución los siguientes:

18.1 **Desconocido.** Corresponde a aquellas situaciones en las cuales la persona que se encuentra en el número telefónico registrado en la prueba de admisión manifiesta no conocer al destinatario.

18.2 **Rechusado.** Corresponde a la situación en la cual el usuario destinatario rechaza o se niega a recibir el giro.

18.3 **No reside/no corresponde.** Corresponde a aquel evento en el que la persona que se encuentra en el número telefónico registrado en la prueba de admisión manifiesta que el usuario destinatario ya no reside en ese lugar o cuando este último ha fallecido.

18.4 **No reclamado.** Esta situación se da cuando, una vez surtido el trámite previsto en el artículo 19 de la presente resolución y transcurridos los términos allí establecidos, el giro postal no es reclamado por el usuario destinatario en las oficinas del operador postal de pago.

18.5 **Número de teléfono errado.** En este caso el número telefónico suministrado por el usuario remitente en la prueba de admisión carece o contiene algún elemento adicional, que permita su identificación inequívoca.

18.6 **Otros.** Corresponde a aquellas situaciones que impiden que el giro postal sea entregado al destinatario registrado en la prueba de admisión por fuerza mayor o caso fortuito u otros eventos que considere necesario el operador, siempre especificando la respectiva descripción.

Artículo 19. *Entrega de los giros postales nacionales.* Los operadores de giros postales nacionales podrán ofrecer a sus usuarios efectuar la entrega del giro en su domicilio.

Solamente en aquellos casos en que el operador realice la entrega del giro postal en sus oficinas de atención y este no sea reclamado por el usuario destinatario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha a partir del cual está disponible, deberá contactar al usuario destinatario registrado en la prueba de admisión con el fin de comunicarle que puede proceder con el retiro del mismo.

Acorde con lo anterior, se le deberá informar al usuario destinatario, el nombre del usuario remitente, la dirección de la oficina en la cual se le hará la entrega del giro y la fecha límite de la disponibilidad del mismo.

La fecha límite de retiro del giro por parte del usuario destinatario será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha desde de la cual el giro está disponible. Si el giro no es retirado en ese plazo, este se considerará como no distribuible y deberá ser puesto a disposición del usuario remitente hasta por un término de tres (3) meses desde la fecha de imposición del giro, vencidos los cuales sin que haya sido reclamado se aplicará el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009, referente a objetos declarados en rezago.

Artículo 20. *Rastreo en los servicios de giros nacionales.* Los operadores de Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales, deberán registrar electrónicamente y mantener en su página web y permanentemente disponible para el usuario y de manera actualizada, la disponibilidad del giro a favor del destinatario.

Para efectos de lo anterior, deberán implementar las debidas medidas de seguridad y confidencialidad para acceder a dicha información por parte de los usuarios remitente y destinatario del giro postal.

El registro en la página web del operador deberá dar cuenta de la oficina en la cual el giro podrá ser reclamado. El acceso a dicha información será posible únicamente a través del identificador único del envío que le será entregado al usuario remitente del giro postal.

La información a que se refiere el presente artículo deberá permanecer disponible en la página web del operador mínimo durante tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el operador de Servicios Postales de Pago recibió el correspondiente giro.

Artículo 21. *Integridad del giro.* El monto entregado por el usuario remitente al operador de Servicios Postales de Pago deberá constar en la prueba de admisión y será el mismo que se debe entregar al destinatario.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS OPERADORES DE MENSAJERÍA EXPRESA Y GIROS POSTALES NACIONALES

Artículo 22. *Objetos no distribuibles.* Los objetos postales serán considerados no distribuibles en las circunstancias descritas en el presente artículo.

Frente a la actividad propia del servicio postal de Mensajería Expresa, se considera que un objeto postal no es distribuible cuando:

- a) Después de dos (2) intentos fallidos de entrega del correspondiente objeto postal, se configure el motivo de devolución establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° de la presente resolución;
- b) Al primer intento de entrega, se configure alguno de los motivos de devolución establecidos en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.5 o 9.6 del artículo 9° de la presente resolución.

Los objetos postales que cursen por las redes de los operadores que presten los servicios de Mensajería Expresa que tengan como fin la distribución de objetos postales masivos, serán considerados no distribuibles después del primer intento fallido de entrega.

En cuanto a la prestación de los servicios postales de pago que presten el servicio de giros nacionales se considera que un giro es no distribuible cuando:

- c) El giro no sea retirado por el usuario destinatario dentro de los plazos establecidos en el artículo 19 de la presente resolución;
- d) Se configure alguno de los motivos de devolución establecidos en los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.5 o 18.6 del artículo 18 de la presente resolución.

Artículo 23. *Tratamiento de los objetos no distribuibles.* Una vez un objeto postal sea considerado no distribuible, el operador deberá realizar las siguientes actividades:

- Informar al usuario remitente la configuración del objeto postal como no distribuible así como las razones de dicha configuración.
- Proceder a la devolución al usuario remitente dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la configuración del objeto postal como no distribuible.
- Solicitar al usuario remitente la recolección del objeto no distribuible en el punto de recepción original del objeto postal, o hacer entrega en el domicilio del remitente previa solicitud de este último, caso en el cual se causará el pago de la tarifa que corresponda.
- Si el usuario remitente no atiende la solicitud de recolección del objeto postal declarado como no distribuible, y una vez transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de imposición del mismo, este se considerará en rezago, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009.

Parágrafo 1°. Los operadores postales que presten el servicio de Mensajería Expresa en el ámbito internacional entrante, en caso de considerar que un objeto se configura como no distribuible, deberán regresar el objeto postal al usuario remitente en el país correspondiente, según sus mejores prácticas empresariales.

Parágrafo 2°. El tratamiento de los objetos no distribuibles para los envíos de Mensajería Expresa que tenga como fin la distribución de objetos postales masivos podrá ser negociado libremente por las partes, y a falta de acuerdo al respecto, se aplicará lo dispuesto para el servicio de Mensajería Expresa en general. En todo caso, pasados tres (3) meses a partir de la fecha de imposición del objeto postal, si el mismo no ha sido retirado por el remitente, será considerado en rezago de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. *Deber de información.* Previa celebración del contrato, y en todo momento durante su ejecución, los operadores postales suministrarán a los usuarios información clara, veraz, suficiente, precisa, completa, oportuna y gratuita, acerca de las características del servicio ofrecido, sus condiciones de prestación, haciendo referencia específica a las condiciones de calidad en que este será suministrado, las cuales en todo caso, deberán incluir las condiciones establecidas en la regulación, las metas de los indicadores de calidad impuestas por la CRC así como el cumplimiento de las mismas, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución CRC 3038 de 2011, en particular, las que se refieren a los tiempos de entrega.

Artículo 25. *Sanciones.* El incumplimiento de lo establecido en el presente régimen se considerará una violación al régimen de los servicios postales y acarreará las sanciones contempladas por la ley, las cuales deberán ser impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su competencia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios postales, y por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los eventos relacionados con la violación al régimen de los servicios postales, según corresponda.

Artículo 26. *Vigilancia y control.* De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus facultades legales.

El cumplimiento de los parámetros, la medición de los indicadores de calidad y los reportes de información de que trata la presente resolución, deben ser certificados por el representante legal del operador postal y deberán ser avalados a través de mecanismos de verificación técnica internos y/o externos, que cuenten con autonomía e independencia de la gestión operativa, de las fuentes de información, del proceso de medición y de los resultados, sin perjuicio de las pruebas que sobre el cumplimiento de estos requisitos efectúe el Ministerio.

Artículo 27. *Transitorio.* Los operadores que presten servicios postales habilitados con el régimen anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1369 de 2009, deberán dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en sus concesiones y licencias, hasta el término de duración y/o vigencia de las mismas.

Artículo 28. Modificar el Anexo 1 de la Resolución CRC 2959 de 2010, el cual quedará de la siguiente manera:

ANEXO 1
CALENDARIO DE REPORTES

Tópico	Formato	Periodicidad	Discriminación de la información	Información a reportar	Fecha máxima de entrega a la CRC
Anexo 2. Ingresos	1. Ingresos por servicios de mensajería 2. Ingresos por servicio de correo 3. Ingresos por servicios postales de pago y servicios financieros de correos 4. Ingresos por interconexión	Trimestral	Mensual	Enero Febrero Marzo	15 de abril
				Abril Mayo Junio	15 de julio
				Julio Agosto Septiembre	15 de octubre
				Octubre Noviembre Diciembre	15 de enero del año siguiente
Anexo 3. Tráfico	1. Envíos de los servicios de mensajería 2. Envíos de servicio de correo 3. Envíos de servicios postales de pago y servicios financieros de correos 4. Envíos recibidos por interconexión	Trimestral	Mensual	Enero Febrero Marzo	15 de abril
				Abril Mayo Junio	15 de julio
				Julio Agosto Septiembre	15 de octubre
				Octubre Noviembre Diciembre	15 de enero del año siguiente
Anexo 4. Tarifas	1. Tarifa para los servicios de mensajería expresa masiva 2. Acuerdos de mensajería expresa masiva y de interconexión	Trimestral	Trimestral	Enero 1° a marzo 31	15 de abril
				Abril 1° a junio 30	15 de julio
				Julio 1° a septiembre 30	15 de octubre
				Octubre 1° a diciembre 31	15 de enero del año siguiente
		Eventual	No Aplica	No Aplica	10 días hábiles después del evento

Tópico	Formato	Periodicidad	Discriminación de la información	Información a reportar	Fecha máxima de entrega a la CRC
Anexo 5. Protección de los usuarios de servicios postales	1. PQR 2. Solicitudes de Indemnizaciones	Trimestral	Trimestral	Enero 1° a marzo 31	15 de abril
				Abril 1° a junio 30	15 de julio
				Julio 1° a septiembre 30	15 de octubre
				Octubre 1° a diciembre 31	15 de enero del año siguiente
Anexo 6. Infraestructura	1. Puntos de atención al público 2. Centros de clasificación	Anual	No Aplica	A 31 de diciembre	31 de enero de cada año
Anexo 7. Personal	1. Número de empleados	Anual	No Aplica	A 31 de diciembre	31 de enero de cada año
Anexo 8. Tarifas	1. Tarifa para los servicios de mensajería especializada masiva	Trimestral	Trimestral	Enero 1° a marzo 31	15 de abril
				Abril 1° a junio 30	15 de julio
				Julio 1° a septiembre 30	15 de octubre
				Octubre 1° a diciembre 31	15 de enero del año siguiente
Anexo 9. Calidad del servicio	2. Acuerdos de mensajería especializada masiva y de Interconexión	Eventual	No aplica	No aplica	10 días hábiles después del evento
	1. Porcentaje de objetos postales entregados en tiempo de entrega - Mensajería Expresa 2. Porcentaje de disponibilidad de giros nacionales - Servicios postales de pago nacionales 3. Porcentaje de objetos entregados en buen estado - Mensajería Expresa	Trimestral	Trimestral	Enero 1° a marzo 31	15 de abril
				Abril 1° a junio 30	15 de julio
				Julio 1° a septiembre 30	15 de octubre
				Octubre 1° a diciembre 31	15 de enero del año siguiente

Artículo 29. Adicionar un Anexo a la Resolución CRC 2959 de 2010, el cual quedará de la siguiente manera:

“ANEXO 9

CALIDAD DEL SERVICIO

Formato 1. Porcentaje de objetos postales entregados en tiempo de entrega - Mensajería Expresa

1	2	3						
Tipo de envío	Ámbito	Porcentaje de objetos postales entregados en tiempo de entrega						
		D+12	D+24	D+36	D+48	D+60	D+72	D+96
Envíos individuales	Local							
	Nacional							
	Internacional saliente							
Envíos masivos	Local							
	Nacional							

1. Tipo de envío:

• **Envíos individuales:** cuando se trata de un objeto postal que se entrega a un operador postal para ser repartido hacia un único destinatario.

• **Envíos masivos:** cuando se trata de un número plural de objetos postales entregados por un mismo remitente a un operador postal con el fin de que sean distribuidos a un número plural de destinatarios.

2. Ámbito:

• **Local:** La entrega del objeto postal se realiza en el mismo municipio, municipios adyacentes o áreas metropolitanas en el cual fue recibido por el operador postal o según las políticas comerciales y operativas establecidas por cada operador postal.

• **Nacional:** La entrega del objeto postal se realiza en municipio o área metropolitana diferente a aquella en la cual fue recibido por el operador postal o según las políticas comerciales y operativas establecidas por cada operador postal.

• **Internacional saliente:** El objeto postal es recibido en Colombia y debe ser entregado en el extranjero.

3. **Porcentaje de objetos postales:** indicar el porcentaje de objetos postales que fueron entregados, dentro de un límite determinado de horas, es decir, cantidad en D+n, donde D representa la fecha de entrega del objeto postal por parte del usuario que envía y (n) el número de horas que transcurren entre esa fecha y la fecha de entrega al destinatario. No incluye los objetos postales tramitados por acceso y uso de la red a otros operadores postales.

• **D+12:** envíos entregados a más tardar 12 horas después de su imposición en la red postal.

• **D+24:** envíos entregados a más tardar 24 horas después de su imposición en la red postal.

• **D+36:** envíos entregados a más tardar 36 horas después de su imposición en la red postal.

• **D+48:** envíos entregados a más tardar 48 horas después de su imposición en la red postal.

• **D+60:** envíos entregados a más tardar 60 horas después de su imposición en la red postal.

• **D+72:** envíos entregados a más tardar 72 horas después de su imposición en la red postal.

• **D+96:** envíos entregados a más tardar 96 horas después de su imposición en la red postal.

• **D+>96:** envíos entregados en más de 96 horas después de su imposición en la red postal.

Formato 2. Porcentaje de disponibilidad de giros nacionales - Servicios postales de pago nacionales

1					
Porcentaje de Disponibilidad de Giros Nacionales					
D+0	D+1	D+2	D+3	D+4	D+>4

1. **Porcentaje de Giros Nacionales:** indicar el porcentaje de giros nacionales que estuvieron disponibles para ser entregados a su destinatario, dentro de un límite determinado de días hábiles después de impuestos por el remitente, es decir, cantidad en D+n, donde D representa la fecha de entrega del giro por parte del usuario que envía y (n) el número de días hábiles que transcurren entre esa fecha y la fecha en que el giro se encuentra disponible para ser entregado al destinatario.

• **D+0:** giros que estuvieron disponibles para ser entregados en el mismo día hábil de su imposición en la red postal.

• **D+1:** giros que estuvieron disponibles para ser entregados 1 día hábil después de su imposición en la red postal.

• **D+2:** giros que estuvieron disponibles para ser entregados 2 días hábiles después de su imposición en la red postal.

• **D+3:** giros que estuvieron disponibles para ser entregados 3 días hábiles después de su imposición en la red postal.

• **D+4:** giros que estuvieron disponibles para ser entregados 4 días hábiles después de su imposición en la red postal.

• **D+>4:** giros que estuvieron disponibles para ser entregados en más de 4 días hábiles después de su imposición en la red postal.

Formato 3

Porcentaje de objetos entregados en buen estado - Mensajería Expresa

1	2	3	4	5
Tipo de envío	Ámbito	No. de objetos postales entregados en buen estado	No. de objetos postales enviados	No. objetos postales perdidos, expoliados o averiados por fuerza mayor o caso fortuito
Envíos individuales	Local			
	Nacional			
Envíos masivos	Local			
	Nacional			

1. Tipo de envío:

• **Envíos individuales:** cuando se trata de un objeto postal que se entrega a un operador postal para ser repartido hacia un único destinatario.

• **Envíos masivos:** cuando se trata de un número plural de objetos postales entregados por un mismo remitente a un operador postal con el fin de que sean distribuidos a un número plural de destinatarios.

2. Ámbito:

• **Local:** La entrega del objeto postal se realiza en el mismo municipio, municipios adyacentes o áreas metropolitanas en el cual fue recibido por el operador postal o según las políticas comerciales y operativas establecidas por cada operador postal.

• **Nacional:** La entrega del objeto postal se realiza en municipio o área metropolitana diferente a aquella en la cual fue recibido por el operador postal o según las políticas comerciales y operativas establecidas por cada operador postal.

3. **Número de objetos postales entregados en buen estado:** Corresponde a la definición del numeral 2.7 del artículo 2° de la presente resolución.

4. **Número de objetos postales enviados:** Corresponde a la definición del numeral 2.6 del artículo 2° de la presente resolución.

5. **Número objetos postales perdidos, expoliados o averiados por fuerza mayor o caso fortuito.**

Artículo 30. *Tiempo de implementación.* Las obligaciones a cargo de los operadores de servicios postales establecidas en la presente resolución, deberán implementarse a partir del 1° de enero de 2012, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 1369 de 2009.

Artículo 31. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2011.

El Presidente,

Diego Molano Vega.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 3096 DE 2011

(julio 15)

por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta, y se establecen otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en el artículo 22 numerales 3 y 5 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es la autoridad competente para “expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones” (SFT).

Que conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, corresponde a la CRC “definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes”.

Que según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, el Estado debe fomentar el uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que de conformidad con el artículo 22 numeral 6 de la Ley 1341 de 2009, es función de la CRC definir las instalaciones esenciales.

Que de acuerdo con la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, las instalaciones esenciales son aquellas suministradas exclusivamente o de manera predominante por un sólo proveedor o por un número limitado de proveedores y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico, definición que guarda relación con lo expuesto en la Resolución CRT 087 de 1997.

Que el artículo 21 de la Resolución 432 de 2000 de la Comunidad Andina, establece un listado de instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, dentro de los cuales se encuentra la “facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios”.

Que la citada, otorga a las autoridades de telecomunicaciones competentes la facultad de incluir nuevos elementos en la lista de instalaciones consideradas esenciales.

Que la Resolución CRT 087 de 1997 en su artículo 4.2.2.8, establece la obligación de poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la Comisión para facilitar la interconexión, siendo una de ellas la instalación de facturación, distribución y recaudo.

Que el artículo antes referenciado contempla que la remuneración de las instalaciones esenciales, incluida la de facturación, distribución y recaudo, se debe establecer de conformidad con el criterio de costos eficientes.

Que la CRC expidió el 21 de julio de 2010 la Resolución 2583 de 2010, “por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones”, dirigida a establecer una metodología de autoimputación basada en criterios objetivos y no discriminatorios

en la cual los proveedores de redes y servicios facturadores estuvieran en la libertad de consignar los costos incrementales en los que incurrieran por proveer la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a terceros proveedores, dividiendo dichos costos de manera ponderada entre los diferentes proveedores solicitantes de manera que se garantizara que la fijación de los valores por factura y reclamo fueran razonables y fijados con criterios objetivos tanto para los prestadores de redes y servicios facturadores como para los solicitantes.

Que en desarrollo de los respectivos estudios que generaron la expedición de la Resolución CRC 2583 de 2010, la Comisión definió que la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo contempla los procesos de facturación, impresión, distribución y recaudo de las facturas y que, a su vez, el servicio adicional de gestión operativa de reclamos se entiende como el proceso mediante el cual un proveedor de redes y servicios da solución a una manifestación del usuario o suscriptor en la cual indica no estar de acuerdo con los conceptos registrados en la factura que ha recibido.

Que para efectos de aplicar la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010, el artículo 9° de la misma resolución estableció que el 15 de agosto de 2010 los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tuvieran OBI aprobadas o pendientes de aprobación por parte de la CRC, debían ajustar los valores de prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, de conformidad con lo establecido en el reporte de información del artículo 8° de la misma resolución, plazo que fue ampliado mediante la Resolución CRC 2597 de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2010.

Que una vez recibidos los reportes que para probación de la OBI realizan los distintos proveedores de redes y servicios a la CRC, se encontró que la remuneración que los proveedores facturadores aspiraban obtener por la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, variaba entre los \$409 y los \$17.366, y que la media de los valores obtenidos se apartaba sustancialmente de la media de los valores fijados en los diferentes contratos de interconexión registrados por los proveedores en el SIUST.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC informó¹ a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tuvieran OBI aprobadas o pendientes de aprobación por parte de la CRC, sobre el inicio del monitoreo al que hace referencia el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 de 2010, solicitando las memorias de cálculo mediante las cuales los proveedores facturadores obtuvieron los costos reportados a la CRC.

Que de dicha labor de monitoreo, se corroboró que se siguieron presentando las diferencias aducidas con antelación de la aplicación de la herramienta establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010 y que las asimetrías de información continuaron siendo elevadas y, en consecuencia, se evidenció la necesidad de avanzar en la estructuración de una medida regulatoria en aras de corregir la asimetría identificada, a través de otro tipo de instrumento regulatorio diferente a la autoimputación basada en criterios objetivos y no discriminatorios, para efectos de establecer la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo haciendo uso de parámetros de eficiencia, en procura de la competencia, del beneficio del sector y ante todo de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Que con base en la anterior evidencia, la CRC desarrolló un estudio en el que hizo uso de la información reportada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en virtud del reporte de información establecido por el artículo 8° de la Resolución CRC 2583 de 2010, así como con la información recaudada en la etapa de monitoreo establecida en el artículo 10 de la misma resolución.

Que dadas las diferencias observadas en la información reportada, se vio la necesidad de aplicar inicialmente indicadores de capitación para homogenizar la información y reducir los coeficientes de variación de las distintas observaciones y, posteriormente, analizar los coeficientes de correlación de las variables para identificar posibles economías de escala. Finalmente, se llevó a cabo un procedimiento de inferencia estadística que permitió identificar un grupo de estimadores consistentes y eficientes con el propósito de estimar una relación econométrica estable y así determinar un valor de eficiencia para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y la utilidad razonable, a partir de la información reportada por los distintos proveedores.

Que de acuerdo a los estudios realizados, la CRC ha considerado necesario alejarse del esquema de autoimputación basada en criterios objetivos y no discriminatorios contemplado en la Resolución CRC 2583 de 2010 y avanzar en la estructuración de un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y en la estructuración de otro tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan los servicios de manera conjunta, valores estos que se entiende tendrán aplicación respecto de las Ofertas Básicas de Interconexión.

Que teniendo en cuenta que la presente medida regulatoria deroga en todas sus partes la Resolución CRC 2583 de 2010, la CRC considera necesario definir la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2696 de 2004, el 9 de mayo de 2011 la CRC publicó para discusión, revisión y debate con el sector el Documento

¹ Los números de radicación internos mediante los cuales fueron remitidas las comunicaciones de inicio de la etapa de monitoreo fueron: 201021955 y 201120024.

Regulatorio “Remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo”, junto con el proyecto de resolución correspondiente.

Que dentro del proceso de discusión sectorial, Avantel, Colombia Móvil, Comcel, UNE y sus filiales (Edatel – Empresa de Telecomunicaciones de Pereira – EPM Bogotá), Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, Telebucaramanga, Telefónica, Telmex Telecomunicaciones y Transtel, remitieron comentarios a la propuesta publicada, dentro del término fijado para tales efectos.

Que la propuesta regulatoria publicada el 9 de mayo para discusión del sector contenía medidas relacionadas únicamente respecto del valor tope para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.

Que dados los diferentes comentarios recibidos por el sector referentes a la necesidad de incluir el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en aras de minimizar barreras de entrada al mercado y propender por una sana competencia y bajo el entendido de que los proveedores ofrecen comúnmente valores integrales para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, la CRC considera necesario incluir un tope para la remuneración conjunta de los servicios en comento.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2897 de 2010 y el artículo 2° de la Resolución SIC 44649 de 2010, la CRC puso en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación de Radicado Interno 201120849, el proyecto regulatorio publicado para comentarios del sector, para que en el evento de considerarlo pertinente, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunciara al respecto.

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, la CRC analizó y revisó cada uno de los comentarios presentados a su consideración, a los cuales se dio respuesta en el “Documento de respuesta a comentarios al proyecto ‘Remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo’”, el cual fue elaborado y posteriormente aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, tal como consta en el Acta número 773 del 16 de junio de 2011, y presentado posteriormente a los miembros de la Sesión de Comisión el 29 de junio de 2011 tal y como consta en el Acta 254.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Definiciones.** Para los efectos previstos en la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

1.1 **Facturación, distribución y recaudo:** Instalación esencial que se compone de un conjunto de procesos que comprenden la consolidación de la información generada por la medición, tarificación y la verificación de la consistencia de los registros para la posterior generación, impresión y alistamiento de las facturas, así como también el reparto de las mismas y la recolección de los dineros pagados por los usuarios a los proveedores de redes y servicios a través de diferentes medios, ya sean entidades bancarias u otros medios de recaudo.

1.2 **Gestión operativa de reclamos:** Servicio adicional mediante el cual un proveedor de redes y servicios da solución a una manifestación del usuario o suscriptor en la cual indica no estar de acuerdo con los conceptos registrados en la factura que ha recibido.

Artículo 2°. **Determinación de los topes regulatorios para la OBI.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que provean a terceros la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, deberán establecer en su Oferta Básica de Interconexión (OBI) los valores asociados a su remuneración teniendo en consideración criterios de costos eficientes.

En ningún caso, el valor de remuneración asociado a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, podrá ser superior a seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$685,76) por factura, precio que incluye la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA.

En aquellos casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y para el servicio de gestión operativa de reclamos, dicho valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA.

Los valores establecidos en el presente artículo podrán ser actualizados anualmente haciendo uso del IAT a partir del 1° de enero de 2012.

Parágrafo 1°. Los valores a los que hace referencia el presente artículo deberán aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, en aquellas Ofertas Básicas de Interconexión que a tal fecha contengan un valor superior al previsto en esta resolución.

Parágrafo 2°. Los valores a los que hace referencia el presente artículo deberán aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, en aquellas relaciones de interconexión en las que las partes hayan acordado directamente un valor superior al previsto en esta resolución.

Artículo 3°. **Monitoreo.** La CRC podrá revisar los valores correspondientes a la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, reportados en las Ofertas Básicas de Interconexión, o en los contratos de acceso, uso e interconexión, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 4°. **Reporte de información.** Adicionar un parágrafo 3° al artículo 17 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo de manera individual, o de manera conjunta con el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en caso de que acuerden directamente valores inferiores a los dispuestos regulatoriamente para tales efectos, deberán registrar dicha información en el SIUST dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo”.

Artículo 5°. **Reporte de información.** Modificar el Formato 2 del Anexo N° 3 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará así:

Formato 2

Contrato de interconexión

A. Información general del contrato

SOLICITANTE	INTERCONECTANTE	OBJETO DEL CONTRATO	FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO	DURACIÓN DEL CONTRATO	NÚMERO DEL CONTRATO	OBSERVACIONES	ADJUNTAR ARCHIVO
1	2	3	4	5	6	7	8

1. **Solicitante/Interconectante:** Corresponde a los proveedores solicitante e interconectante que suscribieron el contrato de interconexión.

2. **Objeto del contrato:** Breve resumen del objeto del contrato.

3. **Fecha de firma del contrato:** Especificar la fecha en que se firmó el contrato.

4. **Duración del contrato:** Ingresar la duración acordada del contrato en meses o en años.

5. **Número del contrato:** Corresponde al número de contrato.

6. **Observaciones:** En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes sobre el contrato.

7. **Adjuntar archivo:** Archivo adjunto con la totalidad del texto del contrato. En caso de tener múltiples archivos debe adjuntar un único archivo en formato comprimido.

B. Cargos de acceso

REDES INTERCONECTADAS	TIPO DE CARGO DE ACCESO	OBSERVACIONES	VALOR DEL CARGO DE ACCESO	REMUNERACIÓN
SOLICITANTE	INTERCONECTANTE			
1	2	3	4	5

1. **Redes interconectadas (Solicitante/Interconectante):** Se deben especificar las relaciones de interconexión establecidas en el contrato. Las opciones de redes son:

- LOCAL
- LOCAL EXTENDIDA
- LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL
- LARGA DISTANCIA NACIONAL
- TELEFONÍA MÓVIL RURAL TMR
- TMC
- PCS
- SERVICIOS QUE UTILIZAN SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO
- SERVICIOS QUE UTILIZAN SISTEMAS DE RADIOMENSajes
- PORTADOR
- VALOR AGREGADO

2. **Tipo de cargo de acceso/Observaciones:** Se debe especificar el tipo de cargo de acceso pactado por cada relación de interconexión. Las opciones son:

- Por minuto real
- Por E1
- Otro

En caso de seleccionar otro, se debe especificar en el campo observaciones, la descripción del cargo de acceso.

3. **Valor del cargo de acceso:** Corresponde al valor de cargo de acceso, en pesos colombianos, pactado por relación de interconexión.

4. **Remuneración:** Corresponde a la forma como se realiza el pago de los cargos de acceso. Las opciones son:

- Solicitante paga a interconectante.
- Interconectante paga a solicitante.

C. Facturación, distribución y recaudo

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo de manera individual, o de manera conjunta con el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, que acuerden directamente valores inferiores a los dispuestos regulatoriamente para tales efectos, deberán diligenciar el siguiente formulario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo:

Remuneración por facturación, distribución y recaudo	Remuneración por facturación, distribución, recaudo y atención de reclamos	Observaciones
4	2	3

1. **Remuneración por facturación, distribución y recaudo:** Especificar la remuneración que el proveedor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cobra al solicitante en el contrato, en caso de que el mismo esté especificado de manera individual.

2. **Remuneración por facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos:** Especificar la remuneración que el proveedor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, cobra al solicitante en el contrato en caso de que el mismo esté especificado de manera conjunta.

3. **Observaciones:** En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga en todas sus partes la Resolución CRC 2583 de 2010 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2011.

El Presidente,

Diego Molano Vega.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3097 DE 2011

(julio 15)

por la cual se modifica la Resolución CRC 2209 de 2009.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2209 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones precisó algunas disposiciones regulatorias sobre el Reporte de Información de los actuales prestadores de los servicios de TPBC y TMR, en particular con ocasión de la promulgación de la Ley 1341 de 2009.

Que en el párrafo del artículo 1° de la Resolución CRC 2209 de 2009, se estableció que el reporte de la información correspondiente al tercer trimestre del año 2009, debería efectuarse a más tardar el 10 de diciembre de 2009, y que el reporte de la información relativa al cuarto trimestre del año 2009, deberá efectuarse a más tardar el 15 de enero de 2010.

Que mediante Resolución CRC 2250 de 2009, se modificó el párrafo del artículo 1° de la Resolución CRC 2209 de 2009, en el sentido de ampliar el plazo hasta el 28 de febrero de 2010, para reportar la información correspondiente al cuarto trimestre de 2009.

Que mediante Resolución CRC 2493 de 2010, se modificó el párrafo del artículo 1° de la Resolución CRC 2209 de 2009, en el sentido de establecer que el reporte de la información correspondiente al primer trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 31 de mayo de 2010 y, además, que el reporte de la información relativa al segundo trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 31 de agosto de 2010.

Que mediante Resolución CRC 2572 de 2010, se modificó el párrafo del artículo 1° de la Resolución CRC 2209 de 2009, en el sentido de establecer que el reporte de la información correspondiente al tercer trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 30 de noviembre de 2010 y, además, que el reporte de la información relativa al cuarto trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 28 de febrero de 2011.

Que mediante Resolución CRC 2947 de 2010, se modificó el párrafo del artículo 1° de la Resolución CRC 2209 de 2009, en el sentido de establecer que el reporte de la información correspondiente al primer trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 31 de mayo de 2011 y, además, que el reporte de la información relativa al segundo trimestre del año 2011, deberá efectuarse a más tardar el 31 de agosto de 2011.

Que el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un Sistema de Información Integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las TIC, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Que atendiendo por una parte, al actual desarrollo del proceso de transición e implementación del Sistema de Información Integral, el cual no ha entrado en operación a la fecha, y teniendo en cuenta la importancia que reviste la información en relación con el cabal cumplimiento de las funciones regulatorias que le han sido conferidas legalmente a la CRC, especialmente a través de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión

identificó la necesidad de establecer la obligación de reporte de información que tienen los proveedores de servicios de TPBC y TMR ante la CRC, en relación con la información del segundo semestre del año 2011, así como precisar los plazos que tienen dichos proveedores para dar cumplimiento de ello, adicionando para tal efecto un inciso al párrafo del artículo 1° en comentario.

Que adicionalmente a lo anterior, resulta necesario eliminar del numeral 1 del Anexo 1 de la Resolución CRC 2209 de 2009, los reportes correspondientes a “Nivel de satisfacción del usuario - residencial”, “Nivel de satisfacción del usuario - corporativo” y “Resultados del nivel de satisfacción del usuario”, debido a que esta información ya no debe ser medida por los proveedores de redes y servicios.

Que conforme al párrafo del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 y el artículo 2° de la Resolución CRT 1596 de 2006, no es necesaria la publicación del presente acto administrativo, comoquiera que se trata de un acto de carácter general, cuyo único objetivo es precisar el término para el cumplimiento de trámites previstos en obligaciones regulatorias que deben cumplirse a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones (SIUST).

Que teniendo en cuenta lo anterior, para la expedición del presente acto no es aplicable la obligación de publicación previa establecida en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el párrafo del artículo 1° de la Resolución CRC 2209 de 2009, el cual quedará así:

“**Párrafo.** El reporte de la información correspondiente al tercer trimestre del año 2009, deberá efectuarse a más tardar el 1° de diciembre de 2009. Por su parte, el reporte de la información relativa al cuarto trimestre del año 2009, deberá efectuarse a más tardar el 28 de febrero de 2010.

El reporte de la información correspondiente al primer trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 31 de mayo de 2010. Por su parte, el reporte de la información relativa al segundo trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 31 de agosto de 2010.

El reporte de la información correspondiente al tercer trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 30 de noviembre de 2010. Por su parte, el reporte de la información relativa al cuarto trimestre del año 2010, deberá efectuarse a más tardar el 28 de febrero de 2011.

El reporte de la información correspondiente al primer trimestre del año 2011, deberá efectuarse a más tardar el 31 de mayo de 2011. Por su parte, el reporte de la información relativa al segundo trimestre del año 2011, deberá efectuarse a más tardar el 31 de agosto de 2011.

El reporte de la información correspondiente al tercer trimestre del año 2011, deberá efectuarse a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Por su parte, el reporte de la información relativa al cuarto trimestre del año 2011, deberá efectuarse a más tardar el 28 de febrero de 2012”.

Artículo 2°. Modificar el numeral 1 del Anexo 1 de la Resolución CRC 2209 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. Información que debe ser remitida en medio magnético:

En consonancia con las obligaciones que para tales efectos disponga la regulación, la siguiente información debe ser remitida a la CRC en medio magnético (CD o DVD), utilizando la misma estructura especificada en los formatos establecidos en las Resoluciones 20061300026305 y 20061300002305 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal como se describe a continuación:

Resolución SSPD 20061300026305 del 26-07-2006	Formato 1. Facturación comercial
	Formato 2. Líneas en servicio y tráfico por estrato por municipio
	Formato 3. Teléfonos públicos por municipio
	Formato 5. Tráfico TPBCLE
	Formato 6. Tráfico TPBC larga distancia nacional
Resolución SSPD 20061300002305 del 02-02-2006	Formato 7. Tráfico TPBC larga distancia internacional saliente
	Formato 8. Tráfico TPBC larga distancia internacional entrante
	Formato 9. Ingresos TPBC larga distancia
	Formato A. Reclamaciones
	Formato B. Información de peticiones que no constituyen una reclamación

NOTA: Los formatos de las resoluciones que no están relacionados en el cuadro anterior no deberán ser enviados”.

Artículo 3°. En el evento en que entre en operación el Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, antes del vencimiento de los plazos establecidos para los reportes contenidos en la Resolución CRC 2209 de 2009, estos deberán adaptarse a las formas de captura de información que se dispongan en dicho sistema.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y sólo modifica en lo pertinente el parágrafo del artículo 1° y el numeral 1 del Anexo 1 de la Resolución CRC 2209 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2011.

El Presidente,

Diego Molano Vega.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1548 DE 2011

(junio 16)

por medio de la cual se ordena la apertura de la selección abreviada mediante subasta inversa número 014 de 2011.

El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se encuentra adelantando los trámites para iniciar el proceso de selección para contratar la prestación de los servicios de salud vigencia 2011 y se hace necesario publicar un aviso de la selección en un periódico de amplia circulación nacional.

Que en consideración con lo anterior el Área Asesora Jurídica de la Entidad procedió a iniciar el proceso de selección para el cumplimiento del requerimiento contractual.

Que de acuerdo con el artículo 2°, numeral 2. Literal a) de la Ley 1150 de 2007 y artículo 16 del Decreto 2474 de 2008, el proceso de selección del contratista se debe realizar por la modalidad de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa.

Que el presupuesto asignado para el presente proceso no excede el 10% de la menor cuantía de la Entidad. El Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos de los artículos 1° y 2° del Decreto 3576 de 2008, mediante Providencia de marzo 18 de 2010. Rad- 2009-0016 00 (37.785). Confirmado por la Sala Plena de la Sección Tercera-Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto notificado febrero 15 de 2011; en consecuencia se debe hacer uso de las modalidades de selección establecidas en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 2474 de 2008, con las normas que los adicionen, modifiquen o deroguen; aplicando las reglas especiales para esta contratación.

Que para atender el gasto la Entidad cuenta con recursos de la vigencia fiscal de 2011, para lo cual la Subdirección Financiera ha expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18711 de marzo 14 de 2011.

En mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura del proceso de selección denominado Selección Abreviada mediante subasta inversa número 014 de 2011, de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 2474 de 2008, especialmente lo señalado en sus artículos 18 y siguientes, subsección 1, sección 1, del capítulo II del título II de este; cuyo objeto es: Contratar la prestación del servicio de publicación de un (1) aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

El cronograma del proceso es el siguiente:

ACTIVIDAD Y HORA	FECHA PLANEADA	PUBLICACIÓN
PUBLICACIÓN DE AVISO, ESTUDIOS PREVIOS, PUBLICACIÓN PROYECTO DE PLIEGO, Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO	8 de Junio al 14 de Junio	SECO-PÁGINA WEB DEL FONDO
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES	15 de Junio	SECO-PÁGINA WEB DEL FONDO Y CARTA A LOS OFERENTES
RESOLUCIÓN DE APERTURA	16 de Junio	SECO-PÁGINA WEB DEL FONDO
PLIEGOS DEFINITIVOS	16 de Junio	SECO-PÁGINA WEB DEL FONDO
APERTURA PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS	17 de Junio a las 8:30 a.m.	SECO-PÁGINA WEB DEL FONDO

PLAZO MÁXIMO PARA SOLICITUD DE ACLARACIONES	20 de Junio	SECO-PÁGINA WEB DEL FONDO
PLAZO MÁXIMO PARA EXPEDIR ADENDAS	21 de Junio	SECO-PÁGINA WEB DEL FONDO
CIERRE ENTREGA REQUISITOS HABILITANTES Y OFERTA ECONÓMICA	22 de Junio a las 2:00 p.m.	La diligencia del cierre se llevará a cabo en la Sala de Juntas - segundo piso Oficina Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia- Edificio Estación de la Sabana Cra. 13 No. 18-24
VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES E INFORMES DE EVALUACIÓN	23 y 24 de Junio	
PUBLICACIÓN RESULTADO Y PLAZO PARA QUE SUBSANEN SO PENA DE RECHAZO DEFINITIVO Y CARTA REQUIRIENDO QUE SUBSANEN	28 de Junio	SECO-PÁGINA WEB DEL FONDO
TRASLADO INFORMES DE EVALUACIÓN	29, 30 de Junio y 1° de Julio	
AUDIENCIA DE LANCES O SUBASTA INVERSA PRESENCIAL Y ADJUDICACIÓN	5 de Julio 2:00 p.m	La audiencia se llevará a cabo en el auditorio - primer piso, Edificio Estación de la Sabana Cra.13 No. 18-24- Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO.	6 de Julio	

Artículo 2°. El cronograma de la selección abreviada mediante Subasta Inversa número 014 de 2011, podrá ser modificado mediante adenda.

Artículo 3°. La fecha y hora de apertura para el inicio de recepción de ofertas será el día 17 de junio de 2011 a las 08:30 a. m., en la Secretaría General del Fondo, ubicada en la calle 13 N°. 18-24 de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 4°. La fecha de cierre para la recepción de las ofertas será el día 22 de junio de 2011 a las 2:00 p. m., en la Secretaría General del Fondo, en la calle 13 No. 18-24 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 5°. El Pliego de Condiciones, los estudios y documentos previos y demás documentos del proceso podrán ser consultados en la Secretaría General de la Entidad en la calle 13 No. 18-24 de Bogotá, en la página web de la Entidad www.fps.gov.co y en el SECOP www.contratos.gov.co.

Artículo 6°. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 parágrafo 2° del Decreto 2474 de 2008, para la evaluación de las propuestas la Entidad designa como Comité evaluador a los siguientes funcionarios: a) Coordinador Gestión Bienes, Compras y Servicios Administrativos; b) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; c) Subdirector Financiero.

Artículo 7°. El presupuesto oficial con que cuenta la Entidad para este proceso de contratación es la suma de tres millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos M/L (\$3.765.400.) Incluido IVA.

Artículo 8°. Se convoca a las veedurías ciudadanas, establecidas de conformidad con la ley, a desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual, poscontractual de este proceso, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 850 de 2003 y normas concordantes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101709. 14-VII-2011. Valor \$240.800.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1561 DE 2011

(junio 17)

por medio de la cual se ordena la apertura de la selección abreviada de menor cuantía número 015 de 2011

El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Luis Alberto Segura Becerra Coordinador Gestión Bienes, Compras y Servicios Administrativos, solicita se adelante el respectivo proceso de selección para la adquisición de un (1) vehículo automotor para el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 2474 de 2008, se determinó como modalidad de selección para llevar a cabo esta, el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 2025 de 2009.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto número 3806 de 2009 se agotó previamente la etapa de convocatoria limitada a MIPYMES.

Que transcurrido el término comprendido entre el 8 al 14 de junio de 2011 ninguna Mipymes presentó interés en participar, motivo por el cual el proceso de Selección Abreviada número 015 de 2011 queda abierto sin limitación a Mipymes y continuará las etapas previstas en el cronograma correspondiente.

Que para atender el gasto la entidad cuenta con recursos de la vigencia fiscal del 2011, para lo cual la Subdirección Financiera ha expedido los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 20911 de 2011 y 41511 de 2011.

En mérito de las anteriores consideraciones,
RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número 015 de 2011, mediante el procedimiento previsto en el artículo 9° del Decreto 2025 de 2009 y demás disposiciones concordantes; cuyo objeto es: *la compra de un vehículo automotor tipo camioneta último modelo* para el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

El Cronograma del proceso es el siguiente:

ACTIVIDAD Y HORA	FECHA PLANEADA	PUBLICACIÓN
PUBLICACIÓN DE AVISO DE CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES, ESTUDIOS PREVIOS, PROYECTO DE PLIEGO Y MANIFESTACIÓN DE INTERÉS EN PARTICIPAR DE MIPYMES	8 de junio al 14 junio	SE COP - P Á G I N A WEB DEL FONDO
MANIFESTACIÓN DE INTERÉS EN PARTICULAR DE MIPYMES	8 de junio al 14 junio	Deberán presentarse en medio físico y radicarlo en la oficina de correspondencia de la entidad
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO	8 de junio al 14 junio	Deberán enviarse a juridica@fps.gov.co
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES	15 de junio	SE COP - P Á G I N A WEB DEL FONDO Y CARTA A LOS OFERENTES
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS MIPYMES	16 de junio	
*1. Aviso modificando y ajustando cronograma e invitación, si no llegaron mínimo tres MIPYMES	17 de junio	
RESOLUCIÓN DE APERTURA	17 de junio	SE COP - P Á G I N A WEB DEL FONDO
PLIEGOS DEFINITIVOS	17 de junio	SE COP - P Á G I N A WEB DEL FONDO
APERTURA	20 de junio a las 8:30 a.m.	Secretaría General del Fondo, ubicada en la calle 13 N° 18-24 de ciudad de Bogotá
SORTEO	20 junio a las 8:00 a.m. (siempre que presente interés más de diez (10) proponentes)	
PLAZO PARA EXPEDIR ADENDAS	23 de junio	
CIERRE ENTREGA REQUISITOS HABILITANTES Y OFERTA ECONÓMICA	24 de junio a las 2:30 p.m.	Secretaría General del Fondo, ubicada en la calle 13 N° 18-24 de ciudad de Bogotá
VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES	28, 29, 30 de junio y 1° de julio	
PUBLICACIÓN RESULTADO Y PLAZO PARA QUE SUBSANEN SO PENA DE RECHAZO DEFINITIVO Y CARTA REQUIRIENDO QUE SUBSANEN	5 de julio	SE COP - P Á G I N A WEB DEL FONDO
PLAZO PARA ENTREGA DE ACLARACIONES	6 de julio	
INFORME DE EVALUACIÓN EN SECRETARÍA GENERAL Y SECOP Y WEB; Y PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN	7, 8 y 11 de julio	
RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	12 de julio	
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO	13 de julio	SE COP - P Á G I N A WEB DEL FONDO

Artículo 2°. La fecha y hora de apertura para el inicio de recepción de ofertas será el día veinte (20) de junio de 2011 a las 08:30 a.m., en la Secretaría General del Fondo, ubicada en la calle 13 número, 18-24 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 3°. La fecha de cierre para la recepción de las ofertas será el día veinticuatro (24) de junio de 2011 a las 2:30 p.m., en la Secretaría General del Fondo, en la calle 13 No. 18-24 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 4°. Los oferentes deberán constituir una garantía de Seriedad de la Oferta por el 10% del valor de la misma de conformidad con el pliego de condiciones y lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, y los Decretos 4828 de 2008, 2493 de 2009. Podrán participar las personas naturales y jurídicas que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, para contratar con la Entidad de acuerdo con la ley.

Artículo 5°. El Pliego de Condiciones, los estudios previos y demás documentos del proceso podrán ser consultados en la Secretaría General de la Entidad en la calle 13 N° 18-24 de Bogotá; en la página web de la entidad www.fps.gov.co y en el SECOP www.contratos.gov.co

Artículo 6°. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 parágrafo 2° del Decreto 2474 de 2008, para la evaluación de las propuestas la Entidad designa como Comité Asesor a los miembros del Comité de Contratación de la entidad y el Coordinador de Gestión Bienes, Compras y Servicios Administrativos.

Artículo 7°. El presupuesto oficial con que cuenta la entidad para este proceso de contratación es por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) M/cte. incluido IVA

Artículo 8°. Se convoca a las veedurías ciudadanas, establecidas de conformidad con la ley, a desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y poscontractual de este proceso, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 850 de 2003 y normas concordante.

Artículo 9°. Cualquier tipo de modificación al cronograma se efectuará mediante acta.

El presente Acto administrativo se suscribe en la ciudad de Valledupar a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil once (2011).

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101710. 14-VII-2011. Valor \$240.800.

VARIOS

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DE 2011

(marzo 7)

por la cual se inscribe y aprueba una reforma total a los estatutos de la Asociación Scouts de Colombia.

La Directora de Regulación y Control de la Secretaría Distrital de Cultura, en uso de las atribuciones conferidas por el literal i) del artículo 18 del Decreto Distrital 558 de 2006, en concordancia con lo preceptuado en la Resolución 163 del 31 de mayo de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de conformidad con el Decreto Distrital 59 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y, en particular, por lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Nacional 525 de 1990, delegó en el Alcalde Mayor de la ciudad, el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro del Distrito Capital, así como todos los trámites derivados de la misma.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto Nacional 525 de 1990, las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias de las entidades deportivas sin ánimo de lucro deberán dirigirse al Alcalde Mayor de Bogotá y se someterán a las mismas formalidades establecidas para el reconocimiento de personería jurídica.

Que el artículo 18 del Decreto Distrital 059 de 1991 establece los requisitos que deben cumplir las entidades sin ánimo de lucro del Distrito Capital, para llevar a cabo una reforma estatutaria.

Que mediante escrito radicado en esta Secretaría el día 14 de septiembre de 2010 bajo el número 20107110075562, el Representante Legal de la Asociación Scouts de Colombia allegó documentación relacionada con la reforma de estatutos de dicha entidad adoptada en reunión de Asamblea Scout Nacional celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2010.

Que la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, mediante Oficio 20106200090721 de fecha 20 de septiembre de 2010, informó al Representante Legal de la Asociación Scouts de Colombia que de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Decreto Distrital 059 de 1991 en concordancia con el artículo 35 del Decreto 525 de 1990, a efecto de inscribir y aprobar la reforma estatutaria en cuestión debía solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital concepto previo favorable a dicha reforma.

Que el representante legal de la Asociación Scouts de Colombia, el día 14 de septiembre de 2010, mediante oficio radicado con el número E-2010-176613, remitió al Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital los do-

cumentos que acreditan la reforma estatutaria llevada a cabo, con el fin de que emita concepto previo favorable.

Que el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Educación, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Nacional 525 de 1990, en concordancia con el Decreto Distrital 059 del 21 de febrero de 1991, mediante oficio radicado en esta Secretaría con el número 20107110092822 de 8 de noviembre de 2010, emite concepto favorable a la reforma de estatutos de la entidad deportiva sin ánimo de lucro denominada Asociación Scouts de Colombia, allegando para tal fin: proyecto de estatutos presentados a los miembros de la Asamblea Scout Nacional para su discusión y aprobación durante la reunión de Asamblea Scout Nacional llevada a cabo los días 20 y 21 de marzo de 2010, copia del acta de dicha reunión, y ejemplar de estatutos aprobados en la misma, suscritos por el Jefe Scout Nacional, el Presidente y el Secretario del Consejo Scout Nacional y el Presidente de la Comisión Legal y Estatutos.

Que mediante oficio 20106200106391 de 29 de noviembre de 2010, la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte requirió a la Asociación Scouts de Colombia copia de la convocatoria a la reunión de Asamblea Scout Nacional celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2010 y certificación del número total de miembros que componen la asamblea del organismo recreativo a fin de verificar la viabilidad de la reforma de estatutos adoptada en dicha reunión.

Que en respuesta a lo requerido por la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas en oficio 20106200106391 de 29 de noviembre de 2010, el Representante Legal de la Asociación Scouts de Colombia mediante escrito allegado a esta Secretaría el día 19 de enero de 2011 y radicado con el número 20117100002892, aportó certificación del "... número total de Miembros de la Asamblea Scout Nacional, con derecho a voz y voto, de la reunión ordinaria citada en la ciudad de Popayán durante los días marzo 20 y 21 de 2010..." y acta aclaratoria suscrita por el Presidente de la referida reunión, en la cual se manifiesta "... que de acuerdo con la discusión que se presentó al interior de la asamblea en mención, la mayoría de los asambleístas aprobaron el texto del artículo 15. La única discrepancia se refiere al numeral 6° el cual quedará suspendido y se someterá a consideración en la reunión ordinaria de la Asamblea Scout Nacional que tendrá lugar en el mes de Marzo de 2011, en la ciudad de Neiva".

Que en atención a los documentos allegados por el Representante Legal de la Asociación Scouts de Colombia el día 19 de enero de 2011 mediante escrito radicado con el número 20117100002892, la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas con Oficio 20116200003881 de 3 de febrero de 2011 reiteró la solicitud de allegar copia de la convocatoria a la reunión de la Asamblea Scout Nacional de marzo 20 y 21 de 2010, "... a efecto de verificar que se haya hecho en debida forma y con las formalidades que establecen los estatutos de Asociación...", toda vez que dicho documento no fue anexado al referido escrito de 19 de enero de 2011.

Que mediante escrito radicado en esta Secretaría el día 9 de febrero de 2011 con el número 20117100007882, el Representante Legal de la Asociación Scouts de Colombia allegó copia de la Resolución C.S.N. número 001-10 de febrero 5 de 2010, "mediante la cual el Consejo Scout Nacional convocó a la XLVII Asamblea Scout Nacional que tuvo lugar en la Ciudad de Popayán durante los días 20 y 21 de marzo de 2010".

Que la Directora de Regulación y Control de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 558 de 2006 y la Resolución 163 de 2007, procede a efectuar el estudio de la solicitud de aprobación de reforma estatutaria presentada por la Asociación Scouts de Colombia, encontrando:

Que mediante Resolución número 37 de 14 de agosto de 1933, proferida por el Ministerio de Gobierno, y publicada en el *Diario Oficial* número 22373 de 29 de agosto de 1933, se otorgó reconocimiento de personería jurídica a la entidad Exploradores Colombianos (Boy-Scouts de Colombia), hoy Asociación Scouts de Colombia.

Que mediante Resolución número 000376 de 22 de marzo de 2007, proferida por el Director General del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), se renovó por 5 años el Reconocimiento Oficial a la Asociación Scouts de Colombia.

Que mediante Resolución C.S.N. número 001 de 5 de febrero de 2010, suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo Scout Nacional, se convocó a sus afiliados a reunión de Asamblea Nacional de la Asociación Scouts de Colombia, a celebrarse los días 20 y 21 de marzo de 2010.

Que los días 20 y 21 de marzo de 2010, se llevó a cabo reunión de Asamblea Scout Nacional de la Asociación Scouts de Colombia, la cual quedó consignada en acta de la misma fecha.

Que revisada la copia del Acta de Asamblea Scout Nacional de la Asociación Scouts de Colombia de 20 y 21 de marzo de 2010, suscrita por quienes fungieron como Presidente, Vicepresidente y Secretaria de la misma, en la cual se aprobó la reforma de los estatutos del referido organismo recreativo, se ha podido establecer que la misma contó con el quórum requerido para la discusión y aprobación de reforma estatutaria, toda vez que de un total de 102 miembros de la Asociación con derecho a voz y voto, se constató la presencia de 85 asambleístas, es decir más del setenta por ciento (70%) de quórum requerido, tal y como se exige por el artículo 80 de los estatutos vigentes de la Asociación y como se establece en la referida Acta.

Que la entidad recreativa sin ánimo de lucro perteneciente al Sistema Nacional del Deporte, denominada Asociación Scouts de Colombia, mediante reunión de Asamblea Scout Nacional celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2010, discutió y aprobó la

reforma total de sus estatutos, adoptando en dicha reunión unos nuevos estatutos que constan de un preámbulo, 11 títulos, 1 título de disposiciones transitorias y 36 artículos.

Que del estudio de los documentos en comento, se establece que la Asociación Scouts de Colombia, es una entidad sin ánimo de lucro, de derecho privado, de utilidad común, de nacionalidad colombiana, y su domicilio principal es el Distrito Capital de Bogotá.

Por lo anterior, se evidencia que el objeto de la reforma sub examine no es contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres, ni a las leyes vigentes, cumpliendo así con todos los requisitos de orden fáctico y jurídico que el ordenamiento jurídico exige, por lo cual es procedente aprobar la reforma estatutaria a la entidad solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 636 del Código Civil, y de conformidad con los preceptos legales expuestos en el Decreto 1387 de 1970 y demás normas que le son concordantes.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir y aprobar los estatutos de la Asociación Scouts de Colombia adoptados en reunión de Asamblea Scout Nacional celebrada los días 20 y 21 de marzo de 2010 y que constan de un preámbulo, 11 títulos, 1 título de disposiciones transitorias y 36 artículos.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Asociación Scouts de Colombia.

Artículo 3°. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Regulación y Control, y el recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 4°. Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de amplia circulación, a costa de la Asociación Scouts de Colombia, y allegar un ejemplar a la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2011.

Adriana Hurtado Rivas,

Directora de Regulación y Control.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101699. 14-VII-2011. Valor \$187.900.

Departamento de Boyacá Municipio de Motavita Despacho Alcaldía

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 121 DE 2011

(julio 8)

por medio de la cual se ordena Publicar en el *Diario Oficial* un acto administrativo, mediante el cual se formalizó la titularidad de un predio rural ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Motavita (Boyacá) y que venía siendo poseído por este Ente Territorial.

El Alcalde Municipal de Motavita (Boyacá), en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 6° del Decreto 2811 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la Resolución número 115 de fecha 23 de junio de 2011, se formalizó el predio rural donde se encuentran construidas y en funcionamiento las instalaciones de la Escuela Primaria de la vereda de Ristá.

2. Que según el contexto del artículo 2° parágrafo 1° de la supradicha resolución, y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 2811 de 2009, se ordenó publicar el mencionado acto administrativo en el *Diario Oficial*, que para estos trámites tiene la Imprenta Nacional.

3. Que, consecuentemente, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución antes enunciada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Publicación.* Ordenar publicar el acto administrativo referido en el numeral uno (1) de los considerandos, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2811 de 2009 y, en consecuencia, insértese la parte considerativa y resolutive en la presente resolución, de acuerdo al siguiente contexto y términos:

Parágrafo 1°. Resolución número 115 de 2011 (23 de junio)

Por medio de la cual se Formaliza la titularidad de la propiedad de un Bien Inmueble Rural que ha venido siendo poseído por el Municipio de Motavita (Boyacá).

El Alcalde Municipal de Motavita (Boyacá), en uso de sus facultades, atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto 2811 del 29 de julio de 2009, por medio del cual se reglamenta la Ley 1151 de 2007, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución número 098 del 23 de mayo de 2011, se inició el trámite administrativo establecido en el Decreto 2811 de julio 29 de 2009, con el objetivo de formalizar el título de propiedad de un Bien Inmueble que ha venido siendo poseído por el Municipio de Motavita (Boyacá).

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO:

Se trata de un predio ubicado en la Zona Rural del Municipio de Motavita (Boyacá), más precisamente en la vereda de Ristá, posee un área total de un mil setecientos metros (1.700) metros cuadrados, y en cuyos terrenos y construcciones efectuadas en diferentes administraciones municipales, ha venido funcionando, la Escuela Primaria de la vereda de Ristá. Construcciones que en lo que respecta son en ladrillo y cemento, contentivas de: Una (1) capilla con salón subterráneo, seis (6) salones de clase, una (1) sala de profesores, un (1) salón múltiple, una (1) cocina comedor, una (1) batería de baños y una (1) cancha múltiple deportiva, pisos en cemento y baldosín, cubierto su techo con teja de eternit, dotada de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, con las siguientes características:

Cédula Catastral	000000040054000
Instituciones que funcionan	Escuela Primaria adscrita al Instituto Agropecuario Santa Cruz de Motavita – Sede Ristá.
Ubicación	vereda Ristá, Jurisdicción Municipal de Motavita (Boyacá)
Área	1.700 metros cuadrados
Tiempo de Ocupación	Más de cuarenta (40) años
LINDEROS	El predio antes descrito se encuentra delimitado por los siguientes linderos:
Norte	Del punto 1 al punto 2, en longitud de 48 m, con predios de Alvarado José Andrés
Oriente	Del punto 2 al punto 3, en longitud de 36m, con predios de Herederos de María Inés López.
Sur	Del punto 3 al punto 4, en longitud de 52 m, con predios de José Antonio Alvarado, carretera veredal al medio.
Occidente:	Del punto 4 al punto 1 (punto de partida), en longitud de 34m, con predios de Alvarado José Andrés, y encierra.

TRADICIÓN:

De las pruebas recaudadas al interior del proceso aquí referido, tales como la ficha técnica predial, visita de inspección ocular efectuada por el Ingeniero Civil Édgar Daniel Lagos Amaya, certificación expedida por la Tesorería a Municipal de Motavita, certificación de la Secretaría de Planeación de Motavita y certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, se extracta que el inmueble ha venido siendo poseído sin titulación alguna por parte del Municipio de Motavita (Boyacá), desde hace más de cuarenta (40) años, lo que nos lleva a concluir que el único documento que acredita la propiedad del Municipio es la Cédula Catastral y la posesión que siempre ha tenido el Municipio del supradicho predio rural.

2. Que luego de efectuadas las notificaciones y publicación (pág. 18 de *Asuntos Legales / Judiciales del periódico “La República”, jueves 26 de mayo de 2011*), establecida en el artículo 4º literal a), inciso 2º del Decreto 2811 de 2009, y agotada cada una de las etapas del procedimiento de inicio de apertura para su formalización de la mencionada titularidad del bien inmueble en comento, y en virtud a que dentro de período probatorio y de alegaciones no se presentaron interesados a ejercer derechos adquiridos sobre el bien, queda en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto administrativo.

3. Que, tal como se puede colegir, al no aparecer título alguno de propiedad del bien inmueble antes descrito, consecuentemente, es deber del Municipio de Motavita formalizar mediante el presente acto administrativo, la titularidad del mismo en cabeza de este Ente Territorial como poseedor y ocupante, y de igual manera ordenar su inscripción en el Folio de Registro de Instrumentos Públicos de la correspondiente Oficina.

4. Que para el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos establecidos en el Decreto Ibídem, para declarar procedente la formalización del Título de propiedad del Bien Inmueble Rural, al que se ha hecho alusión en los considerandos que preceden.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Formalización del título de propiedad.* **Declarar** como de propiedad del Municipio de Motavita (Boyacá) con NIT número 891.801.994-6, el Bien Inmueble enunciado en el numeral 1 de la parte considerativa del presente acto administrativo, y que se detalla a continuación:

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO:

Se trata de un predio ubicado en la Zona Rural del Municipio de Motavita (Boyacá), más precisamente en la vereda de Ristá, posee un área total de un mil setecientos metros (1.700) metros cuadrados, y en cuyos terrenos y construcciones efectuadas en diferentes administraciones municipales, ha venido funcionando, la Escuela Primaria de la vereda de Ristá, Construcciones que en lo que respecta son en ladrillo y cemento,

contentivas de: Una (1) capilla con salón subterráneo, seis (6) salones de clase, una (1) sala de profesores, un (1) salón múltiple, una (1) cocina comedor, una (1) batería de baños y una (1) cancha múltiple deportiva, pisos en cemento y baldosín, cubierto su techo con teja de eternit, dotada de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, con las siguientes características:

Cédula Catastral	000000040054000
Instituciones que funcionan	Escuela Primaria adscrita al Instituto Agropecuario Santa Cruz de Motavita – Sede Ristá.
Ubicación	vereda Ristá, Jurisdicción Municipal de Motavita (Boyacá)
Área	1.700 metros cuadrados
Tiempo de Ocupación	Más de cuarenta (40) años
LINDEROS	El predio antes descrito se encuentra delimitado por los siguientes linderos:
Norte	Del punto 1 al punto 2, en longitud de 48m, con predios de Alvarado José Andrés
Oriente	Del punto 2 al punto 3, en longitud de 36m, con predios de Herederos de María Inés López.
Sur	Del punto 3 al punto 4, en longitud de 52m, con predios de José Antonio Alvarado, carretera veredal al medio.
Occidente:	Del punto 4 al punto 1 (punto de partida), en longitud de 34m, con predios de Alvarado José Andrés, y encierra.

Artículo 2º. *Notificación.* El presente acto administrativo se notificará conforme a lo establecido en el artículo 43, en concordancia con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará fijar la misma en la cartelera de la Secretaría de la Alcaldía del Municipio por el término de tres (3) días.

Parágrafo 1º. En firme la notificación a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, se ordena publicar la presente resolución, dentro de los tres (3) días siguientes en el *Diario Oficial*.

Parágrafo 2º. Agotada la etapa anterior, *se remitirá* este acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja (Boyacá), con el objetivo de que previa asignación de Matrícula Inmobiliaria, se inscriba en el respectivo Folio de Matriculas Inmobiliarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el despacho del señor Alcalde Municipal de Motavita (Boyacá), a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil once (2011), y se firma por quien tiene competencia para ello.

El Alcalde Municipal,

Orlando Suárez Quintero.

Artículo 3º. *Pago de tarifas.* Como efectos de lo anterior, cáncese la tarifa asignada por la Imprenta Nacional.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese, remítase y cúmplase.

Dada en el despacho del señor Alcalde Municipal de Motavita (Boyacá), a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil, once (2011), y se firma por quien tiene competencia para ello.

El Alcalde Municipal, Motavita (Boyacá),

Orlando Suárez Quintero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1327634. 12-VII-2011. Valor \$240.800.

Secretaría de Educación del departamento
de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca
CITA Y EMPLAZA

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente, Mariela González de Gómez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20325036 de Bogotá D.C. que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 11 de marzo de 2011.

Se ha presentado a reclamar el señor Jorge Iván Gómez Díaz que se identifica con la cédula de ciudadanía número 7453552 de Barranquilla, en calidad de cónyuge de la educadora fallecida.

Dado en Bogotá, D.C., a 13 de julio de 2011.

Jorge Miranda González.

Segundo aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101693. 14-VII-2011. Valor \$31.300

Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 4 de junio de 2011, falleció el señor Rodrigo de Jesús Ospina Murillo quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 48764, pensionado del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora María Otilia Hernández de Ospina identificada con la cédula de ciudadanía número 20539578, en calidad de cónyuge del pensionado.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente Edicto Emplazatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 2008.

La Directora de Pensiones, (C),

Ana Francisca Linares Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101697. 14-VII-2011. Valor \$31.300.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AVISA QUE:

Carlos Isauro Suárez Mateus, identificado con cédula de ciudadanía número 6755480 de Tunja, Boyacá, en calidad de cónyuge, Sandra Milena Suárez Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía número 52794601 de Bogotá y William Andrés Suárez Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 1014178343 de Bogotá en calidad de hijo han solicitado a la oficina regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante radicado E-2011-118103 del 14 de junio de 2011, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Gilma Imelda Tamayo de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número 28097127 (q.e.p.d.), fallecida el día 19 de abril de 2011. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C. dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

El Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101703. 14-VII-2011. Valor \$31.300.

Radicado: S-2011-086719.

AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C.,

EMPLAZA:

Al señor Esneider Moreno Aguilar (5) días dentro del término de veinte (20) días de fijación del presente Edicto y cinco (5) días más, comparezca a este juzgado por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), proferido dentro del proceso de muerte presunta por desaparecimiento 10-1228 del señor Esneider Moreno Aguilar, que instauró mediante apoderado judicial la señora Ismenia Aguilar, igualmente se previene a quienes tengan noticias del señor Esneider Moreno Aguilar para que le comuniquen al Juzgado ubicado en la Calle 14 N°. 7-36 Piso 3° de cuya demanda se desprende el siguiente extracto:

“1. El señor Esneider Moreno Aguilar, nació en la ciudad de Bogotá el día 21 de diciembre de 1965 y es hijo del señor Tomás Moreno y de la señora Ismenia Aguilar.

2. Esneider Moreno Aguilar, en los últimos veinte (20) años de vida, fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá, solo habiendo tenido dos (2) años de este tiempo una residencia temporal en la ciudad de Madrid, España, hecho que ocurrió entre los años de 2000 a 2002. Todo el restante tiempo como se ha dicho su domicilio permanente y único de negocios y residencia fue la ciudad de Bogotá.

3. Ocurre que el día 5 de septiembre de 2007, el señor Esneider Moreno Aguilar, desapareció cuando se encontraba en esta ciudad, en el sector norte de la ciudad, haciendo algunos negocios de su actividad comercial consistente en compraventa de

vehículos automotores y comercialización de ganado vacuno, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero, por parte de la familia.

4. Según la información obtenida por mi mandante, la señora Ismenia Aguilar, se pudo establecer que el señor Esneider Moreno Aguilar desapareció presuntamente a causa de un secuestro extorsivo, situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de la Unidad Segunda de Secuestro y Extorsión “GAULA”, adelantó las investigaciones de rigor, sin haberse obtenido hasta la fecha algún informe o resultado positivo de su paradero, personas que pudieron haber ejecutado este reato.

5. Mi mandante, Ismenia Aguilar, considera que su hijo Esneider Moreno Aguilar, pudiese haber fallecido, pues él presentaba para el momento en que desapareció limitaciones físicas ya que era minusválido con impedimento para caminar; tenía laceraciones en su cuerpo (en el sector del coxis) por razón de permanecer todo el tiempo sentado en silla de ruedas; se encontraba con medicamentos de los especialistas en salud y debía estar en continuos tratamientos, circunstancias que hacían que su cuidado personal y control médico fueran permanentes, extremos, los que forzosamente no se le practicaron desde su desaparecimiento y presunto secuestro extorsivo.

6. La señora Ismenia Aguilar, así como sus familiares, durante estos tres (3) años siguientes han adelantado no solamente a través de las autoridades averiguaciones con el fin de poder establecer algún posible paradero de Esneider, buscando alguna información por intermedio de amigos, clientes o personas que lo conocían con el fin de saber si en algún tiempo desde el 5 de septiembre de 2007 hasta hoy, lo han visto, han sabido de él, sin encontrar ninguna respuesta positiva.

7. La señora Ismenia Aguilar adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de mera ausencia, habiendo sido designada como representante (curadora) de los bienes de su hijo.

8. Mi mandante, su familia, sus amigos y conocidos ignoran el paradero de Esneider Moreno Aguilar, en razón a que como se dijo ya han realizado todas las averiguaciones necesarias por parte de ellos con resultados negativos, se hicieron por parte de las autoridades de investigaciones correspondientes con resultados negativos y desde el día 5 de septiembre de 2007, hasta hoy, ya han transcurrido tres años, sin tenerse durante este tiempo ninguna noticia”.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término indicado, se procederá a nombrarle Curador ad litem a quien se le notificará la demanda y se proseguirá el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del Código Civil en concordancia con los artículos 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en la cartelera del juzgado por el término de ley y se expiden copias del mismo para su publicación hoy 14 de julio de 2011.

La Secretaria,

Sandra Patricia Perdomo Galindo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 2110722. 15-VII-2011. Valor \$31.300.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza (Cundinamarca)

CITA Y EMPLAZA

A la desaparecida Luz Alina Huérfano Huérfano para que comparezca al proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento número 25 151 31 84 001 2011-00057 - 00, Instaurada por el señor Martín Alonso Huérfano Huérfano, demanda admitida por medio de auto fechado el tres (3) de mayo del año en curso, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece en el término legal del emplazamiento, se le designará curador ad litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

La demanda instaurada se extracta así:

“1. Los señores Jose Efraín Huérfano y María Josefina Huérfano, el primero ya fallecido, la segunda aún vive, fueron cónyuges y tuvieron los siguientes hijos: María Elisa, Ana Cecilia, María Eugenia, Marco Antonio, Aurelio, Adán, Luis Alfredo, Martín Alonso y la desaparecida, Luz Alina Huérfano Huérfano.

2. La señora Luz Alina Huérfano Huérfano tuvo su domicilio en la vereda La Caldera del municipio de Chipaque hasta el 10 de junio de 1980, fecha en la cual se desapareció definitivamente.

3. Desde este fecha hasta hoy han transcurrido treinta (30) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas, no ha sido posible obtener información sobre su paradero.

4. El tiempo de su desaparecimiento, la señora Luz Alina Huérfano Huérfano, no dejó bien mueble o inmueble alguno.

5. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento de la señora Luz Alina Huérfano Huérfano.

7. El señor Martín Alonso Huérfano Huérfano, es hermano legítimo de la señora Luz Alina Huérfano Huérfano, para lo cual adjunto probatoriamente su registro civil.

8. La señora Luz Alina Huérfano Huérfano, hasta el día del desaparecimiento, era soltera y carecía de ascendientes y descendientes legítimos, tienen derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento de su hermano”.

PETICIONES:

1. Que se declare la muerte presunta, por causa de desaparecimiento de la señora Luz Alina Huérfano Huérfano, persona mayor de edad y vecina que fue de la vereda La Caldera del municipio de Chipaque, Cundinamarca, lugar último de su domicilio.

2. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 10 de junio de 1980.

3. Que se informe al correspondiente funcionario encargado del registro civil la parte respectiva de la sentencia a efecto de que se extienda el registro de defunción.

4. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en periódico de amplia circulación a nivel nacional y en radio local, conforme al art. 318 del C.P.C.

5. Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia de la causante, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia.

Para los efectos previstos en los artículos 318 y 657 del C. de P. Civil y 97, numeral 2° del Código Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la secretaría del Juzgado por el término de ley, y se expiden las copias del mismo para su publicación en un diario de amplia circulación que se edite, en la capital de la República (*El Siglo, La República o El Tiempo*) al igual que en el *Diario Oficial* y en la emisora local *La Voz de Cáqueza*, por tres (3) veces por los menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones. Se fija siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy, doce (12) de mayo del año dos mil once (2011).

El Secretario (E),

Juan Hernán Quevedo Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 2110723. 15-VII-2011. Valor \$31.300.

El Secretario del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria Interdicción Judicial número 11001-3110-009-2009-01274, se dictó sentencia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011) se declaró en Interdicción Mental Absoluta a Carlos Andrés Martínez Lemes, designándose como Guardadora a la señora Mery Patricia Martínez Lesmes, quien tendrá a cargo el cuidado del mismo y la administración de los bienes.

Las publicaciones de rigor deberán efectuarse a través de los diarios *El Tiempo, La República, El Nuevo Siglo, o El Espectador*. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 659 modificado artículo 42 Ley 1306 de 2009, se fija el presente aviso en lugar visible de la secretaría del juzgado, por término establecido y se expiden copias para su correspondiente publicación, hoy 7 de julio de 2011.

La Secretaria

Lina Magally Vega Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1353396 13-VII-2011. Valor \$31.300.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta)

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor Carlos Alexander Luengas Barrera, promovido por la señora Astrid Johana Hernández Duarte, se dictó la siguiente sentencia:

“Juzgado Segundo de Familia, Villavicencio, Diecisiete de junio de dos mil once, por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor Carlos Alexander Luengas Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 4153398 expedida en Hato Corozal (C.), quien tuvo como último domicilio este municipio y su desaparición ocurrió el día once (11) de junio de dos mil uno (2001), fecha desde la cual no se tiene noticia alguna de su paradero.

Segundo: Fijar como fecha de la muerte del señor Carlos Alexander Luengas Barrera, el día diez (10) de junio de dos mil tres (2003).

Tercero: Transcribese lo aquí resuelto al señor Notario Primero de esta ciudad para que extienda el registro civil de Carlos Alexander Luengas Barrera. Oficiése.

Cuarto: Ordenar la publicación de esta sentencia en el *Diario Oficial*.

Quinto: No se envía en consulta este fallo, por lo antes expuesto.

Sexto: Notifíquese esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Notifíquese.

El Juez, Pedro Manuel Ardila Arz”.

Para los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 657 del C.P.C., en concordancia con el artículo 318 ibídem, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de

la secretaría del Juzgado por el término legal y se entregan copias para su publicación en el periódico oficial y una emisora local, hoy 11 de julio 2011, siendo las 8:00 a. m.

El Secretario,

Heriberto Laguna Acuña.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1294131. 13-VII-2011. Valor \$31.300.

El Juzgado Cuarto de Familia de Cali (Valle)

HACE SABER:

Que en el proceso de Interdicción, adelantado por Javier Parra, se dictó la sentencia número 206 de fecha 1° de julio de 2009, que en su parte resolutive dice:

1°. Declarar la interdicción judicial indefinida por causa de demencia a Jairo Valencia Parra mayor de edad, nacido el 23 de diciembre de 1963 en el municipio de Tuluá, registrado en la Notaría Segunda de Tuluá; hijo de Horacio Valencia y Tulia Parra de conformidad con las consideraciones previstas en la parte motiva del presente fallo.

2°. Declarar como consecuencia del punto anterior que Jairo Valencia Parra no tiene la libre administración de sus bienes.

3°. Designar a Tulia Parra identificada con la cédula de ciudadanía número 29857798 de Tuluá, como Curadora legítima y en forma indefinida del declarado interdicto, a quien se le confiará el cuidado personal inmediato y la administración de los bienes que tenga o llegare a tener el interdicto por lo tanto queda como su representante legal.

4°. Designar al señor Javier Parra identificado con cédula de ciudadanía número 16356776 de Tuluá como curador sustituto, quien debe prestar caución en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, quien en su momento deberá elaborar un inventario solemne de bienes del incapaz en la forma y términos establecidos para la principal.

5°. Publicar la presente declaratoria en un diario de amplia circulación nacional (*El tiempo o La República*) y en el *Diario Oficial* de la nación (numeral 7° artículo 659 del Código de Procedimiento Civil). En su oportunidad disciérnase el cargo al designado curador, sin necesidad de posesión, facultándolos para que lo ejerzan en forma válida, haciéndoles entrega de las copias para tal fin.

6°. Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al discernimiento del cargo, proceda la curadora Tulia Parra a elaborar inventario solemne de bienes del incapaz, sin perjuicio de ser autorizada su sustitución por apunte privado si se probare que los bienes son demasiado exiguos conforme al Art. 470 del Código Civil.

7°. Exonerar a la curadora de prestar la caución exigida por la Ley, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (Artículo 465 del Código Civil).

8°. Ordénese inscribir la presente decisión en el Registro de nacimiento del Interdicto con fines de información complementaria y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, acorde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 (siendo esta última formalidad la que perfecciona el registro). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

9°. Consultar con el superior la presente sentencia (artículo 386 del Código de Procedimiento Civil).

10. Notifíquese la presente decisión de acuerdo al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Cópiese y notifíquese.

La Juez (Fdo.) María Cecilia González Holguín.

El fallador de segunda instancia devuelve proceso por cuanto no hay lugar a realizar la consulta conforme a la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia y para informar al público el contenido del anterior fallo con relación al decreto de Interdicción de Jairo Valencia Parra se fija el presente aviso en lugar visible de la secretaría del juzgado y se da copia al interesado para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional *El Tiempo, La República* y en el *Diario Oficial* de la nación (numeral 7, artículo 659 del Código de Procedimiento Civil).

Se fija siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy 23 de noviembre de 2010.

La Secretaria (E),

María Yesinir Ramírez Bedoya.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1394670. 13-VII-2011. Valor \$31.300.

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Armenia (Quindío)

AVISA:

Al público en general, que este juzgado actuando dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción de Persona con Discapacidad Mental Absoluta, promovido por la señora Lcidia de Jesús Vélez de González, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41889699, en relación con el señor Carlos Jair López Rubiano identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4372609, mediante auto de fecha 18 de enero de dos mil diez (2010), decretó la interdicción provisoria del señor Carlos Jair López Rubiano designando como curadora provisoria a la señora Lcidia de Jesús Vélez de González.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó insertar este aviso en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional *El tiempo o La República*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil,

copias de los mismos se entregarán a la interesada para tal fin, e igualmente para fijar en tres (3) lugares de amplia concurrencia pública de la ciudad.

Fecha de fijación: seis (6) de julio de dos mil once (2011), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

El Secretario,

Juan Carlos Sánchez Rodríguez.

Proceso No. 2009-00631-00

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191343. 7-VII-2011. Valor \$31.300.

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.,
NOTIFICA AL PÚBLICO:

Que mediante sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), proferida dentro del proceso presunción de muerte por desaparecimiento 06-0717 de Juan Francisco Guzmán Muñoz, se dictó sentencia que en su fecha y parte pertinente dice: Juzgado Segundo de Familia, Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil once (2011)... En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar presuntamente muerto, por desaparecimiento a Juan Francisco Guzmán Muñoz, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19060444 de Bogotá.

Segundo. Fijar, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 97 del Código Civil, el treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003) como fecha en que ocurrió la muerte presunta de Juan Francisco Guzmán Muñoz.

Tercero. Ordenar que se comunique lo resuelto en esta sentencia al funcionario encargado del registro civil, con el objeto de que se extienda el respectivo registro civil de defunción.

Cuarto. Ordenar la publicación de esta sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 657 del C.P.C. Para los fines respectivos, expídanse a costa del interesado las copias que se requieran. Notifíquese. La Juez, (Fdo.) *Maria Helena Prieto de García.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 657 del C.P.C., se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado, expidiendo copias para las respectivas publicaciones, a la hora de las 8:00 a. m., de hoy 1º de julio de 2011.

La Secretaria,

Sandra Patricia Perdomo Galindo.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Luego de haber permanecido fijado en la Secretaría del Juzgado por el término antes señalado, se desfija el presente edicto, siendo las 5:00 p. m., de hoy ...

La Secretaria,

Sandra Patricia Perdomo Galindo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101736. 19-VII-2011. Valor \$31.300.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA	Pág.
Ley 1476 de 2011, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública	1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 2591 de 2011, por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara - 020 de 2011 Senado, "por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política" (Primera Vuelta)	11
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 2560 de 2011, por el cual se autoriza el ingreso de los visitantes turistas mexicanos a Colombia con el documento nacional de identidad entre julio 15 y agosto 20 de 2011.	12
Resolución ejecutiva número 286 de 2011, por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario	13
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 2583 de 2011, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011 y se efectúa la correspondiente liquidación	13
Resolución número 1926 de 2011, por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para celebrar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID - hasta por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.000.000) o su equivalente en otras monedas	14
Resolución número 032 de 2011, por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.	15
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Constancia de Depósito Cambio Juntas Directivas	
Dirección Territorial de Cundinamarca	
Inspector Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites número 137-JD-2011	15
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 18 1181 de 2011, por la cual se declara el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 18 0484 de 2011.	15

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Pág.
Decreto número 2570 de 2011, por el cual se modifica el Decreto 2190 de 2009	16
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Resolución número 001375 de 2011, por la cual se aprueba una emisión postal	16
Resolución número 001395 de 2011, por la cual se aprueba una emisión postal	17
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 002396 de 2011, por la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía AI - 004 de 2011, se designa el Comité Habilitador Jurídico, se confirman los Comités Habilitador Financiero y Técnico y Evaluador Técnico	17
MINISTERIO DE CULTURA	
Resolución número 1194 de 2011, por la cual se acoge el acta de selección de jurados para la convocatoria del capítulo de Artes: Becas para la investigación monográfica sobre artistas colombianos y se fija el reconocimiento por los servicios prestados	18
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Resolución número 515 de 2011, por la cual se autoriza a Certécnica S. A., para hacer uso del Sello Oficial de Gestión de la Calidad NTCGP 1000:2009 Sector Público, en el Estado Colombiano	19
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Resolución número 37104 de 2011, por la cual se delegan unas funciones	19
Superintendencia de Notariado y Registro	
Auto número 11 de 2011, por medio del cual se inicia una actuación administrativa a los folios de matrículas inmobiliarias 095-0036250, 095-18436	19
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 3095 de 2011, por medio de la cual se definen los parámetros, y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega	20
Resolución número 3096 de 2011, por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta, y se establecen otras disposiciones	27
Resolución número 3097 de 2011, por la cual se modifica la Resolución CRC 2209 de 2009	29
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Resolución número 1548 de 2011, por medio de la cual se ordena la apertura de la selección abreviada mediante subasta inversa número 014 de 2011	30
Resolución número 1561 de 2011, por medio de la cual se ordena la apertura de la selección abreviada de menor cuantía número 015 de 2011	30
V A R I O S	
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte	
Resolución número 42 de 2011, por la cual se inscribe y aprueba una reforma total a los estatutos de la Asociación Scouts de Colombia	31
Departamento de Boyacá	
Municipio de Motavita	
Despacho Alcaldía	
Resolución número 121 de 2011, por medio de la cual se ordena Publicar en el <i>Diario Oficial</i> un acto administrativo, mediante el cual se formalizó la titularidad de un predio rural ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Motavita (Boyacá) y que venía siendo poseído por este Ente Territorial	32
Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente, Mariela González de Gómez	33
Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca	
La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Rodrigo de Jesús Ospina Murillo, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó María Otilia Hernández de Ospina	34
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Carlos Isauro Suárez Mateus, Sandra Milena Suárez Tamayo y William Andrés Suárez Tamayo han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Gilma Imelda Tamayo de Suárez	34
Avisos judiciales	
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., emplaza a Esneider Moreno Aguilar	34
El Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza (Cundinamarca), cita y emplaza a la desaparecida Luz Alina Huérfano Huérfano	34
El Secretario del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., avisa que se declaró en interdicción a Carlos Andrés Martínez Lemes	35
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), hace saber que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Carlos Alexander Luengas Barrera	35
El Juzgado Cuarto de Familia de Cali (Valle), hace saber que se declaró la interdicción judicial indefinida de Jairo Valencia Parra	35
La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Armenia (Quindío), avisa del proceso de jurisdicción voluntaria de Carlos Jair López Rubio	35
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., notifica al público que se declaró presuntamente muerto por desaparecimiento de Juan Francisco Guzmán Muñoz	36